



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIV

Panamá, R. de Panamá jueves 27 de diciembre de 2007

N° 25948

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 57

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE DECLARA AL GENERAL VICTORIANO LORENZO HÉROE Y MÁRTIR DE LA NACIONALIDAD PANAMEÑA Y EL 15 DE MAYO DÍA DE REFLEXIÓN”.

Ley N° 58

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006, ADOPTADO EN GINEBRA, EL 27 DE ENERO DE 2006.”

Ley N° 59

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FIRMADO EN PANAMÁ, EL DOS DE NOVIEMBRE DE 2004”.

Ley N° 60

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA, FIRMADO EN ROMA, ITALIA EL 2 DE MAYO DE 2007”.

Ley N° 61

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO, ADOPTADO EL 10 DE JUNIO DE 2003, EN SANTIAGO DE CHILE, DURANTE EL XXXIII PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA”.

Ley N° 62

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA, HECHO EN LA HABANA, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006”.

Ley N° 63

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LAS NACIONES UNIDAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL PNUMA EN PANAMÁ PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006”.



Ley N° 64

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBAN EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SUBREGIONAL DE LA OIE PARA AMÉRICA CENTRAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y A SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN TERRITORIO PANAMEÑO Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN FLORIANÓPOLIS, SANTA CATARINA, BRASIL, EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006”.

Ley N° 65

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DEL TURISMO, HECHO EN MOSCÚ, FEDERACIÓN DE RUSIA EL 4 DE MAYO DE 2007”.

Ley N° 66

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, HECHO EN PANAMÁ, EL 10 DE AGOSTO DE 2007.”

Ley N° 67

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA, HECHO EN PANAMÁ EL 2 DE MARZO DE 2007.”

Ley N° 68

(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE LA FAO PARA CENTROAMÉRICA, FIRMADO EL 20 DE JUNIO DE 2007”.

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 35

(De miércoles 19 de diciembre de 2007)

“QUE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO NO. 1912/OC-PN, A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA COMPETITIVIDAD, POR LA SUMA DE HASTA DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$10.000.000.00)”

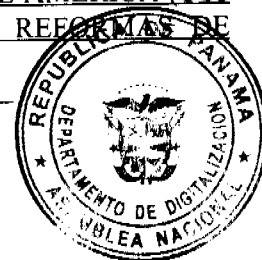
Decreto de Gabinete N° 36

(De miércoles 19 de diciembre de 2007)

“QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO NO.7446-PAN, A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), HASTA LA SUMA DE SEIS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 6.000.000.00), PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “ASISTENCIA TÉCNICA A LAS REFORMAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS”

Decreto de Gabinete N° 37

(De miércoles 19 de diciembre de 2007)



“QUE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE NO. 33 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2007, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS AUTORIZACIONES ANUALES PARA QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL INVIERTA EN TÍTULOS VALORES.”

Resolución de Gabinete N° 159
(De miércoles 19 de diciembre de 2007)

“QUE FACULTA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A SUSCRIBIR UN MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO CON LA EMPRESA HEWLETT-PACKARD PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE UN CENTRO GLOBAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PANAMÁ “

Resolución de Gabinete N° 160
(De miércoles 19 de diciembre de 2007)

“QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADENDA NO. 1 AL CONTRATO NO.CO-SCBP-04-2006, A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A.(COPISA), PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS COLECTORAS Y SUBCOLECTORAS DE LA CUENCA DEL RÍO JUAN DÍAZ (PRIMERA ETAPA), MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBAN CAMBIOS EN EL MATERIAL DE LAS TUBERÍAS”

Resolución de Gabinete N° 161
(De miércoles 19 de diciembre de 2007)

QUE OTORGA CONCEPTO FAVORABLE A LA ADENDA NO. 3 AL CONTRATO NO. O-28-2005 DE 3 DE AGOSTO DE 2005, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA EMPRESA ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIONES, S.A., (EDCSA), PARA MODIFICAR LA CLÁUSULA SEGUNDA (MONTO DEL CONTRATO) PARA LA “REHABILITACIÓN FÍSICA Y RESTAURACIÓN DEL EDIFICIO PRINCIPAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PANAMÁ

Resolución de Gabinete N° 163
(De viernes 21 de diciembre de 2007)

“QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A GESTIONAR Y GARANTIZAR UNA LÍNEA DE SOBREGIRO EN EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L. (COSEMUPAR), HASTA POR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B./1.500.000.00)”

ALCALDÍA DE PANAMÁ
Decreto Alcaldicio N° 1420
(De miércoles 19 de diciembre de 2007)

“POR EL CUAL SE HABILITA EL DÍA MIÉRCOLES 2 DE ENERO DE 2008 PARA QUE EL DEPARTAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (DIMAUD) REGISTRE COMO INGRESOS DE LA VIGENCIA DEL 2007 LAS TRANSFERENCIAS DE LOS COBROS DE LA TASA DE ASEO QUE REALIZA EL IDAAN DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2007.”

AVISOS / EDICTOS

LEY No.57

De 21 de diciembre de 2007

Que declara al General Victoriano Lorenzo héroe y mártir
de la nacionalidad panameña y el 15 de mayo día de reflexión

LA ASAMBLEA NACIONAL



DECRETA:

Artículo 1. Se declara al General Victoriano Lorenzo héroe y mártir de la nacionalidad panameña, en reconocimiento a su lucha social por las clases marginadas.

Artículo 2. Se declara el 15 de mayo como día de reflexión por la muerte del General Victoriano Lorenzo.

Artículo 3. Las instituciones públicas, autónomas y semiautónomas y los municipios, así como los centros educativos oficiales y particulares desarrollarán actividades culturales orientadas a resaltar el aporte del General Victoriano Lorenzo a la nacionalidad panameña.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 316 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Pablo Kuczynski P.

El Secretario General,


Carlos A. Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 21 DE diciembre DE 2007.


BELGIS CASTRO JARAMA
Ministro de Educación


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 58

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006**, adoptado en Ginebra, el 27 de enero de 2006

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006**, que a la letra dice lo siguiente:

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006**PREÁMBULO**

Las Partes en el presente Convenio,

a) *Recordando* la Declaración y el Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, el Programa Integrado para los Productos Básicos, la Nueva Asociación para el Desarrollo y el Espíritu de São Paulo y el consenso de São Paulo, aprobados por la XI UNCTAD;

b) *Recordando también* el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, y reconociendo la labor realizada por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales y los logros alcanzados desde sus comienzos, incluida una estrategia para lograr que el comercio internacional de maderas tropicales provenga de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

c) *Recordando además* la Declaración de Johannesburgo y el Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en septiembre de 2002, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques establecido en octubre de 2000 y la creación conexas de la Alianza de Cooperación sobre Bosques, de la que es miembro la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, así como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, y los capítulos pertinentes del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación;

d) *Reconociendo* que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, como se enuncia en el apartado a) del Principio 1 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo;

e) *Reconociendo* la importancia del comercio de maderas y productos conexos para las economías de los países productores de madera;

f) *Reconociendo también* los múltiples beneficios económicos, ambientales y sociales que proporcionan los bosques, incluidos la madera y los productos forestales no madereros y servicios ambientales, en el contexto de la ordenación forestal sostenible, en los ámbitos local, nacional y mundial, y la contribución de la ordenación forestal sostenible al desarrollo sostenible y el alivio de la pobreza y el logro de los objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, en particular los contenidos en la Declaración del Milenio;

g) *Reconociendo asimismo* la necesidad de promover y aplicar criterios e indicadores comparables para la ordenación forestal sostenible como herramientas importantes para que todos los miembros evalúen, supervisen e impulsen los avances hacia la ordenación sostenible de sus bosques;

h) *Teniendo en cuenta* las relaciones existentes entre el comercio de maderas tropicales y el mercado internacional de las maderas y la economía mundial en general, así como la necesidad de adoptar una perspectiva global para mejorar la transparencia del comercio internacional de las maderas;

i) *Reafirmando* su plena voluntad de avanzar lo más rápidamente posible hacia el objetivo de conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible (el Objetivo 2000 de la Organización de las Maderas Tropicales) y recordando el establecimiento del Fondo de Cooperación de Bali;

j) *Recordando* el compromiso asumido por los miembros consumidores en enero de 1994 de mantener o alcanzar la ordenación sostenible de sus bosques;

k) *Señalando* el papel de la buena gestión de los asuntos públicos, los acuerdos claros de tenencia de las tierras y la coordinación intersectorial para lograr una ordenación forestal sostenible y exportaciones de maderas provenientes de fuentes legítimas;

l) *Reconociendo* la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidas las comunidades indígenas y locales, así como otros interesados en promover la ordenación forestal sostenible;

m) *Reconociendo también* la importancia de dicha colaboración para mejorar la aplicación de la legislación forestal promover el comercio de maderas aprovechadas legalmente;



- n) *Observando* que el aumento de la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques, y en particular los que son propietarios y administradores de bosques, puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio;
- o) *Observando también* la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo en el sector forestal, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos sobre estas cuestiones y los convenios e instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo;
- p) *Tomando nota* de que, en comparación con los productos competidores, la madera es una materia prima eficiente desde el punto de vista energético, renovable y respetuosa del medio ambiente;
- q) *Reconociendo* la necesidad de mayores inversiones en la ordenación forestal sostenible, incluso mediante la reinversión de los ingresos generados de los bosques y del comercio relacionado con la madera;
- r) *Reconociendo también* las ventajas de que los precios del mercado reflejen los costos de una ordenación forestal sostenible;
- s) *Reconociendo además* la necesidad de contar con mayores recursos financieros de una comunidad amplia de donantes, y de que esos recursos sean previsibles, a fin de contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio;
- t) *Tomando nota* de las necesidades especiales de los países menos adelantados que son productores de maderas tropicales.

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I
OBJETIVOS
Artículo 1
Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (en adelante "el presente Convenio"), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques

ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales:

- a) Proporcionando un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;
- b) Proporcionando un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas;
- c) Contribuyendo al desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza;
- d) Reforzando la capacidad de los miembros de aplicar estrategias para conseguir que las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;
- e) Fomentando un mejor conocimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, con inclusión de las tendencias a largo plazo del consumo y la producción, de los factores que afectan el acceso al mercado, de las preferencias del consumidor y de los precios y de las condiciones favorables a precios que reflejen los costos de la ordenación sostenible de los bosques;
- f) Fomentando y apoyando la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas y la competitividad de los productos de madera en relación con otros materiales, y aumentando la capacidad para conservar y reforzar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera;
- g) Desarrollando mecanismos para proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales con miras a promover la suficiencia y previsibilidad de los fondos y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores de lograr los objetivos del presente Convenio, así como contribuyendo a dichos mecanismos;
- h) Mejorando la información sobre el mercado y alentando un intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas, con miras a lograr una mayor transparencia y una mejor información sobre los mercados y las tendencias del mercado, incluidas la reunión, compilación y difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies



comercializadas;

- i) Fomentando procesos de transformación mejores y más avanzados de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores, con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación;
- j) Alentando a los miembros a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales, así como la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales
- k) Mejorando la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales extraídos de recursos forestales ordenados de forma sostenible y el aprovechamiento y comercio legales, en particular promoviendo la sensibilización de los consumidores;
- l) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de recopilar, elaborar y difundir estadísticas sobre su comercio de madera, así como de informar sobre la ordenación sostenible de sus bosques tropicales;
- m) Alentando a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y manteniendo el equilibrio ecológico, en el contexto del comercio de maderas tropicales;
- n) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como hacer frente a la tala ilegal y al comercio conexo de maderas tropicales;
- o) Alentando el intercambio de información para mejorar el conocimiento de los mecanismos voluntarios como, entre otros, la certificación, a fin de promover la ordenación sostenible de los bosques tropicales, y ayudando a los miembros en sus esfuerzos en este ámbito;
- p) promoviendo el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para cumplir los objetivos del presente Convenio, en particular en las condiciones favorables y cláusulas preferenciales que se determinen de común acuerdo;
- q) Fomentando un mejor conocimiento de la contribución de los productos forestales no madereros y los servicios ambientales a la ordenación sostenible de los bosques tropicales con el objetivo de reforzar la capacidad de los miembros de elaborar estrategias que permitan fortalecer dicha contribución en el contexto de la ordenación sostenible de los bosques y cooperar con las instituciones y procesos pertinentes para tal fin;
- r) Alentando a los miembros a reconocer el papel de las comunidades indígenas y locales que dependen de los recursos forestales en la consecución de la ordenación sostenible de los bosques y elaborando estrategias encaminadas a reforzar la capacidad de dichas comunidades para la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales; y
- s) Identificando y haciendo frente a las cuestiones nuevas y pertinentes que puedan surgir.

Capítulo II

DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Convenio:

1. Por "maderas tropicales" se entiende las maderas tropicales para usos industriales que tiene origen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada.
2. Por "ordenación forestal sostenible" se entenderá lo establecido en los documentos de política y directrices técnicas pertinentes de la Organización.
3. Por "miembro" se entiende todo gobierno, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo.
4. Por "miembro productor" se entiende todo miembro situado entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio que produzca recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que esté enumerado en el anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o todo miembro con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no esté enumerado en dicho anexo y que pase a ser



Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo.

5. Por "miembro consumidor" se entiende todo miembro importador de maderas tropicales enumerado en el anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o todo miembro importador de maderas tropicales no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con el consentimiento de ese miembro, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo.

6. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida de conformidad con el artículo 3.

7. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido de conformidad con el artículo 6.

8. Por "votación especial" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos al menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y al menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes.

9. Por "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado.

10. Por "bienio económico" se entiende el período comprendido entre el 1° de enero de un año y el 31 de diciembre del año siguiente.

11. Por "monedas convertibles libremente utilizables" se entiende el euro, el yen japonés, la libra esterlina, el franco suizo y el dólar estadounidense y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

12. A efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 10, por "recursos forestales tropicales" se entiende los bosques densos naturales y las plantaciones forestales ubicados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio.

Capítulo III

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3

Sede y estructura de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales

1. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.
2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo establecido de conformidad con el artículo 6, de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 26 y del Director Ejecutivo y el personal.
3. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.
4. La sede de la Organización estará situada en Yokohama, a menos que el Consejo, por votación especial de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa.
5. Se podrán establecer oficinas regionales de la Organización si el Consejo así lo decide por votación especial de conformidad con el artículo 12.

Artículo 4

Miembros de la Organización

Habrán dos categorías de miembros en la Organización:

- a) Productores; y



b) Consumidores.

Artículo 5

Participación de organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y a otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular acuerdos de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de dichas organizaciones, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión por dichas organizaciones.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, la Comunidad Europea y las demás organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 1 tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados miembros de dichas organizaciones no estarán facultados para emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

Capítulo IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.

3. Los suplentes estarán facultados para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de éste o en circunstancias especiales.

Artículo 7

Facultades y funciones del Consejo

El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio. En particular:

a) Aprobará, por votación especial de conformidad con el artículo 12, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con éstas, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto personal de la Organización. Por el reglamento financiero se regirán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse;

b) Adoptará las decisiones que sean necesarias para garantizar el funcionamiento y la administración efectivos y eficaces de la Organización; y

c) El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

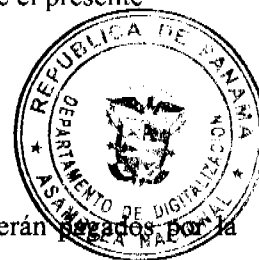
Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá para cada año civil a un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno de entre los representantes de los miembros productores y el otro de entre los representantes de los miembros consumidores.

3. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos.



4. En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos de entre los representantes de los miembros productores y/o de entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

Artículo 9

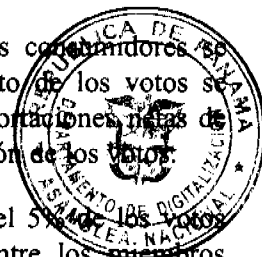
Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año.
2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de cualquier miembro o del Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, y
 - a) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o
 - b) La mayoría de los miembros.
3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa. A este respecto, el Consejo procurará convocar las reuniones alternas del Consejo fuera de la sede, preferentemente en un país productor.
4. Antes de decidir la frecuencia y el lugar de sus reuniones el Consejo procurará cerciorarse de que existan fondos suficientes.
5. La convocación de las reuniones, así como los programas de dichas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

Artículo 10

Distribución de los votos

1. Los miembros productores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos.
2. Los votos de los miembros productores se distribuirán de la manera siguiente:
 - a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de África, Asia-Pacífico y América Latina y el Caribe. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región respectiva;
 - b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en la totalidad de los recursos forestales tropicales de todos los miembros productores; y
 - c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente al promedio de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de África, calculado de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de África. Si aún quedasen votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de África de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 de este artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, los votos de los miembros consumidores se distribuirán de la manera siguiente: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá entre los miembros consumidores proporcionalmente al promedio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de cinco años que empieza seis años civiles antes de la distribución de los votos.
5. Los votos asignados a un miembro consumidor para un bienio determinado no deberán superar el 5% de los votos asignados a dicho miembro para el bienio anterior. El excedente de los votos se distribuirá entre los miembros consumidores proporcionalmente al promedio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de cinco años que empieza seis años civiles antes de la distribución de los votos.



6. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, ajustar por votación especial de conformidad con el artículo 12, el porcentaje mínimo necesario para una votación especial por los miembros consumidores.
7. El Consejo distribuirá los votos para cada bienio económico al comienzo de su primera reunión de dicho bienio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo. Tal distribución seguirá en vigor durante el resto del bienio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo.
8. Cada vez que cambie la composición de la Organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, según lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.
9. No habrá votos fraccionarios.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.
2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro

miembro consumidor a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.

3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

ARTÍCULO 12

Decisiones y recomendaciones del Consejo

1. El Consejo hará todo lo posible por tomar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso.
2. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial.
3. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

ARTÍCULO 13

Quórum en el Consejo

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.
2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión o el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.
3. Se considerará como presencia toda representación autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por votación especial de conformidad con el artículo 12.



2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.
3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la Administración y el funcionamiento del presente Convenio de conformidad con las decisiones del Consejo.
4. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el estatuto que establezca el Consejo. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.
5. No podrán tener interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas ni en actividades comerciales conexas el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal.
6. En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción que pueda desacreditar su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15

Cooperación y coordinación con otras organizaciones

1. A fin de lograr los objetivos del presente Convenio, el Consejo adoptará las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos y organismos especializados, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otras organizaciones e instituciones regionales e internacionales pertinentes, así como el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.
2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y los conocimientos técnicos de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y potenciar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.
3. La Organización aprovechará plenamente los servicios que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos.

Artículo 16

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a cualquier Estado Miembro u observador de las Naciones Unidas que no sea Parte en el presente Convenio, o a cualquier

organización mencionada en el artículo 15 que tenga interés en las actividades de la Organización, a que asistan a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.

Capítulo V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 17

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos, y de los representantes de los miembros que se encuentren en territorio del Japón, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede firmado en Tokio el 27 de febrero de 1988 entre el Gobierno del Japón y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, con las enmiendas que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.
3. La Organización podrá concertar con uno o más países los acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.
4. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. En tanto se concierta ese acuerdo, la Organización pedirá al nuevo gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.



5. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio. No obstante, se dará por terminado:

- a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;
- b) En el caso de que la sede de la Organización se traslade del país del gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18

Cuentas financieras

1. Se establecerán las siguientes cuentas:

- a) La Cuenta Administrativa, que es una cuenta de contribuciones asignadas;
- b) La Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali, que son cuentas de contribuciones voluntarias; y
- c) Otras cuentas que el Consejo considere convenientes y necesarias.

2. El Consejo establecerá, de conformidad con el artículo 7, un reglamento financiero que permita la gestión y administración transparente de las cuentas, con inclusión de artículos sobre la liquidación de cuentas al terminar o expirar el presente Convenio.

3. El Director Ejecutivo será responsable de la administración de las cuentas financieras e informará al Consejo a ese respecto.

Artículo 19

Cuenta Administrativa

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y asignadas de conformidad con los párrafos 4, 5 y 6 de este artículo.

2. En la Cuenta Administrativa se incluirán:

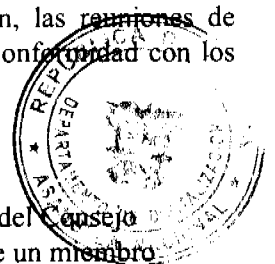
- a) Los gastos administrativos básicos, tales como sueldos y prestaciones, gastos de instalación y viajes oficiales; y
- b) Los gastos operativos básicos, tales como los relacionados con la comunicación y divulgación, las reuniones de expertos convocadas por el Consejo y la preparación y publicación de estudios y evaluaciones, de conformidad con los artículos 24, 27 y 28 del presente Convenio.

3. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos subsidiarios del Consejo mencionados en el artículo 26 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo solicitará a dicho miembro que pague el coste de esos servicios.

4. Antes del final de cada bienio económico, el Consejo aprobará el presupuesto de la Cuenta administrativa de la Organización para el bienio siguiente y determinará la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

5. Las contribuciones a la cuenta Administrativa para cada bienio económico se determinarán de la siguiente manera:

- a) Los gastos mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo se repartirán por partes iguales entre los miembros productores y consumidores y se calcularán en proporción al número de votos que tenga cada miembro en el total de votos de su respectivo grupo;



b) Los gastos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo se repartirán entre los miembros en una proporción del 20% para los productores y del 80% para los consumidores, y se calcularán en proporción al número de votos de su respectivo grupo;

c) Los gastos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo no superarán una tercera parte de los gastos mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo. El Consejo podrá decidir por consenso variar este límite para un bienio financiero en particular;

d) El Consejo podrá examinar la manera en la que la Cuenta Administrativa y las cuentas voluntarias contribuyen al funcionamiento eficiente y efectivo de la Organización en el contexto de la evaluación a que se refiere el artículo 33; y

e) Al determinar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

6. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del bienio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para dicho bienio económico.

7. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa serán pagaderas el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al bienio económico en que ingresen en la Organización serán pagaderas en la fecha en que pasen a ser miembros.

8. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera de conformidad con el párrafo 7 de este artículo, el Director Ejecutivo le solicitará que efectúe el pago lo antes posible. Si dicho miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal solicitud, se le solicitará que indique los motivos por los cuales no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses

contados a partir de la fecha en que su contribución sea pagadera dicho miembro sigue sin pagar su contribución, sus derechos de voto quedarán suspendidos hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, de conformidad con el artículo 12. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución correspondiente a dos años consecutivos, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 30, dicho miembro no podrá presentar

propuestas de proyectos o anteproyectos para su financiación en virtud del párrafo 1 del artículo 25.

9. Si un miembro ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 7 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización.

10. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

Artículo 20

Cuenta especial

1. La Cuenta Especial estará integrada por dos subcuentas:

a) La Subcuenta de Programas Temáticos; y

b) La Subcuenta de Proyectos.

2. Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial serán:

a) El Fondo Común para los Productos Básicos;

b) Las instituciones financieras regionales e internacionales;

c) Las contribuciones voluntarias de los miembros; y

d) Otras fuentes.

3. El Consejo establecerá criterios y procedimientos para el funcionamiento transparente de la Cuenta Especial. Esos procedimientos tendrán en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre los miembros, incluidos los miembros que aportan contribuciones, en el funcionamiento de la Subcuenta de Programas Temáticos y la Subcuenta de Proyectos.



4. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos será facilitar la recaudación de contribuciones que no estén previamente asignadas para la financiación de anteproyectos, proyectos y actividades que se ajusten a los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las

prioridades de política y de los proyectos fijados con arreglo a los artículos 24 y 25.

5. Los donantes podrán destinar sus contribuciones a programas temáticos específicos o podrán pedir al Director Ejecutivo que formule propuestas para la asignación de sus contribuciones.

6. El Director Ejecutivo informará periódicamente al Consejo sobre la asignación y el gasto de fondos de la Subcuenta de Programas Temáticos y sobre la ejecución, supervisión y evaluación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades y sobre los fondos que se necesitan para la ejecución satisfactoria de los programas temáticos.

7. La finalidad de la Subcuenta de Proyectos será facilitar la recaudación de contribuciones con fines específicos para la financiación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados con arreglo a los artículos 24 y 25.

8. Las contribuciones asignadas a la Subcuenta de Proyectos solamente se utilizarán para los anteproyectos, los proyectos y las actividades a los que estaban destinadas, a menos que el donante decida otra cosa en consulta con el Director Ejecutivo. Tras la finalización o eliminación de un anteproyecto, un proyecto o una actividad, el donante decidirá el fin que se dará a cualquier suma que no se hubiera gastado.

9. A fin de garantizar la previsibilidad necesaria de fondos para la Cuenta Especial, teniendo en cuenta el carácter voluntario de las contribuciones, los miembros se esforzarán por reconstituir los fondos de la cuenta a fin de mantener un nivel adecuado de recursos que permitan ejecutar plenamente los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados por el Consejo.

10. Todos los ingresos correspondientes a los anteproyectos, proyectos y actividades específicos de la Subcuenta de Proyectos o la Subcuenta de Proyectos Temáticos se abonarán a la respectiva subcuenta. Todos los gastos que se hagan en dichos anteproyectos, proyectos o actividades, incluida la remuneración y los gastos de viaje de los expertos, se cargarán a la misma subcuenta.

11. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de las acciones de otros miembros u otras entidades en relación con los anteproyectos, proyectos o actividades.

12. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la formulación de propuestas de anteproyectos, proyectos y actividades de conformidad con los artículos 24 y 25 y procurará obtener, en condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los anteproyectos, proyectos y actividades aprobados.

Artículo 21

El Fondo de Cooperación de Bali

1. Se establece un Fondo para la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales con el fin de ayudar a los miembros productores a efectuar las inversiones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el apartado d) del artículo 1 del presente Convenio.

2. El Fondo estará integrado por:

a) Las contribuciones de los miembros donantes;

b) El 50% de los ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial.

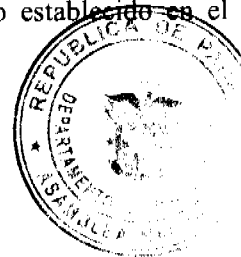
c) Los recursos de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con su reglamento financiero; y

d) Otras fuentes aprobadas por el Consejo.

3. El Consejo asignará los recursos del Fondo solamente a los anteproyectos y los proyectos que estén relacionados con el propósito enunciado en el párrafo 1 de este artículo y hayan sido aprobados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25.

4. Al asignar recursos con cargo al Fondo, el Consejo establecerá criterios y prioridades para el uso del Fondo, teniendo en cuenta:

a) Las necesidades de asistencia de los miembros para conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de bosques ordenados de forma sostenible;



- b) Las necesidades de los miembros para poner en práctica y administrar programas importantes de conservación de los bosques productores de madera; y
- c) Las necesidades de los miembros para ejecutar programas de ordenación sostenible de los bosques.
5. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la elaboración de propuestas de proyectos de conformidad con el artículo 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo.
6. Los miembros se esforzarán por reconstituir el Fondo de Cooperación de Bali hasta un nivel adecuado que permita alcanzar los objetivos del Fondo.
7. El Consejo examinará periódicamente si son suficientes los recursos puestos a disposición del Fondo y se esforzará por obtener los recursos adicionales que necesiten los miembros productores para alcanzar las finalidades del Fondo.

Artículo 22

Formas de pago

1. Las contribuciones financieras a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18 se pagarán en monedas libremente convertibles y estarán exentas de toda restricción cambiaria.
2. El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, excepto a la cuenta administrativa, incluido material o personal científico y técnico, para atender a las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 23

Auditoría y publicación de cuentas

1. El Consejo nombrará a auditores independientes para que comprueben las cuentas de la Organización.
2. Los estados de las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión según proceda. A continuación se publicará un resumen de las cuentas y el balance financiero comprobados por los auditores.

Capítulo VII

ACTIVIDADES OPERATIVAS

Artículo 24

Actividades de la Organización relacionadas con políticas

1. A fin de alcanzar los objetivos estipulados en el artículo 1, la Organización emprenderá actividades relacionadas con políticas y proyectos de una manera integrada.
2. Las actividades de la Organización en materia de políticas deberían contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio para los miembros de la OIMT en general.
3. El Consejo establecerá periódicamente un plan de acción que servirá como orientación para las actividades de política e identificará las prioridades y los programas temáticos a los que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 20 del Convenio. Las prioridades identificadas en el plan de acción se reflejarán en los programas de trabajo aprobados por el Consejo. Las actividades de política pueden incluir la elaboración y preparación de directrices, manuales, estudios, informes, herramientas básicas de comunicación y divulgación y otros trabajos análogos identificados en el plan de acción de la Organización.

Artículo 25

Actividades de la Organización relacionadas con proyectos

1. Los miembros y el Director Ejecutivo podrán presentar al Consejo propuestas de anteproyectos y de proyectos que contribuyan al logro de los objetivos del presente Convenio y a uno o más de las áreas de trabajo prioritarias o los programas temáticos identificados en el plan de acción aprobados por el Consejo de conformidad con el artículo 24.



2. El Consejo establecerá criterios para la aprobación de los anteproyectos y proyectos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su pertinencia respecto de los objetivos del presente Convenio y las áreas de trabajo prioritarias o los programas temáticos, sus efectos ambientales y sociales, su relación con los programas y estrategias forestales nacionales, su rentabilidad, las necesidades técnicas y regionales y las necesidades de evitar la duplicación de esfuerzos y de incorporar las experiencias recogidas.

3. El Consejo establecerá un calendario y procedimiento para la presentación, la evaluación, la aprobación y el establecimiento del orden de prioridad de los anteproyectos y proyectos que requieran financiación de la Organización, así como para su ejecución, supervisión y evaluación.

4. El Director Ejecutivo podrá suspender el desembolso de fondos de la Organización para un anteproyecto o un proyecto si se están utilizando en forma contraria a lo estipulado en el documento de proyecto o en casos de fraude, dispendio, negligencia o mala administración. En la reunión siguiente el Director Ejecutivo someterá un informe a la consideración del Consejo. El Consejo adoptará las medidas pertinentes.

5. El Consejo podrá limitar, con arreglo a criterios convenidos, el número de proyectos y anteproyectos que todo miembro o el Director Ejecutivo puedan presentar en un ciclo determinado de proyectos. El Consejo también podrá tomar las medidas pertinentes, en particular dejar de patrocinar temporal o definitivamente cualquier anteproyecto o proyecto, con arreglo al informe del Director Ejecutivo.

Artículo 26

Comités y órganos subsidiarios

1. Se establecen como comités de la Organización, abiertos a la participación de todos los miembros, los siguientes:

- a) Comité de Industria Forestal;
- b) Comité de Economía, Estadísticas y Mercados;
- c) Comité de Repoblación y Ordenación Forestal; y
- d) Comité de Finanzas y Administración.

2. El Consejo podrá, por votación especial, de conformidad con el artículo 12, establecer o disolver los comités y órganos subsidiarios según proceda.

3. El Consejo determinará el funcionamiento y el ámbito de competencia de los comités y otros órganos subsidiarios. Los comités y otros órganos subsidiarios rendirán cuentas al Consejo y trabajarán bajo la autoridad de éste.

Capítulo VIII

ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN

Artículo 27

Estadísticas, estudios e información

1. El Consejo autorizará al Director Ejecutivo para que establezca y mantenga relaciones estrechas con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, con el propósito de contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos, en particular sobre la producción y el comercio de las maderas tropicales, las tendencias y las discrepancias entre los datos, así como la información pertinente sobre las maderas no tropicales y sobre la ordenación de los bosques productores de madera. En la medida que se considere necesario para la aplicación del presente Convenio, la Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará, analizará y publicará dicha información.

2. La Organización colaborará en los esfuerzos para uniformar y armonizar los informes internacionales sobre cuestiones relacionadas con los bosques con el fin de evitar toda duplicación en la reunión de datos de las diferentes organizaciones.

3. Los miembros proporcionarán, dentro del plazo que fije el Director Ejecutivo y en la mayor medida posible de manera compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas, su comercio y las actividades encaminadas a lograr la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y cualquier otra información pertinente que les pida el Consejo. El Consejo decidirá el tipo de información que se ha de facilitar de conformidad con este párrafo y el formato en que se presentará.



4. El Consejo, previa solicitud o cuando sea necesario, se esforzará por fortalecer la capacidad técnica de los países miembros, y en particular de los países miembros en vía de desarrollo, para atender a los requisitos de presentación de estadísticas e informes de conformidad con el presente Convenio.

5. En caso de que un miembro no haya proporcionado durante dos años consecutivos las estadísticas e información requeridas en virtud del párrafo 3 y no haya solicitado la asistencia del Director Ejecutivo, el Director Ejecutivo en un primer momento solicitará a dicho miembro que facilite una explicación en un plazo determinado. En caso de que no se reciba una explicación satisfactoria, el Consejo adoptará las medidas que estime oportunas.

6. El Consejo adoptará las medidas necesarias para la realización de los estudios pertinentes sobre las tendencias y los problemas a corto y a largo plazo de los mercados internacionales de las maderas y de los progresos realizados hacia la consecución de una ordenación sostenible de los bosques productores de madera.

Artículo 28

Informe anual y examen bienal

1. El Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades y toda otra información adicional que estime adecuada.
2. El Consejo examinará y evaluará cada dos años:
 - a) La situación internacional de las maderas;
 - b) Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.
3. El examen se realizará teniendo en cuenta:
 - a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas;
 - b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo;
 - c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera;
 - d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales; y
 - e) La información facilitada por los miembros acerca de sus progresos en el establecimiento de mecanismos de control e información relacionados con el aprovechamiento y el comercio ilegales de maderas y productos forestales no madereros tropicales.
4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:
 - a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros;
 - b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.
5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, de obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información incluida la provisión de recursos para capacitación y servicios a los miembros.
6. Los resultados del examen se incluirán en los informes de las correspondientes reuniones del Consejo.

Capítulo IX

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 29

Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y evitar toda acción que sea contraria a ellos.



2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y se abstendrán de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Artículo 30

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si considera satisfactorias las explicaciones dadas por dicho miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.
2. Al conceder a un miembro una exención de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Consejo indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a dicho miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

Artículo 31

Reclamaciones y controversias

Todo miembro podrá someter al Consejo cualquier reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio. Las decisiones del Consejo a ese respecto se tomarán por consenso, sin perjuicio de otras disposiciones del presente Convenio, y serán definitivas y vinculantes.

Artículo 32

Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales

1. Los miembros consumidores que sean países en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas de conformidad con el presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
2. Los miembros comprendidos en las categorías de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio de 1990.

Artículo 33

Revisión

El Consejo podrá revisar la aplicación del presente Convenio, incluidos sus objetivos y mecanismos financieros, cinco años después de su entrada en vigor.

Artículo 34

No discriminación

Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

Capítulo X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Depositario



El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. Del 3 de abril de 2006 y hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todo gobierno mencionado en el párrafo 1 de este artículo podrá:

a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o

b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

3. En el momento de la firma y ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión, o aplicación provisional, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental mencionada en el párrafo 1 del artículo 5, depositará una declaración formulada por la autoridad competente de dicha organización en la que se especificará el carácter y el alcance de su competencia en las cuestiones regidas por el presente Convenio, e informará al depositario de todo cambio sustancial de dicha competencia. Si dicha organización declara que tiene competencia exclusiva sobre todas las cuestiones regidas por el presente Convenio, los Estados miembros de dicha organización se abstendrán de adoptar las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 36 y en los artículos 37 y 38, o adoptarán las medidas previstas en el artículo 41 o retirarán la notificación de la aplicación provisional a que se refiere el artículo 38.

Artículo 37

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo gobierno, en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. Estas condiciones serán transmitidas por el Consejo al depositario. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento en poder del depositario.

Artículo 38

Notificación de aplicación provisional

Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno respecto del cual el Consejo

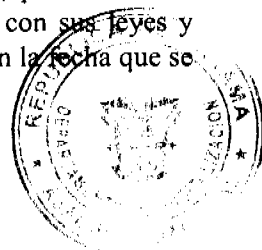
haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando éste entre en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 ó, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

Artículo 39

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1º de febrero de 2008 o en cualquier otra fecha posterior siempre que 12 gobiernos de los miembros productores que representen al menos el 60% del total de los votos indicados en el anexo A del presente Convenio y 10 gobiernos de los miembros consumidores indicados en el anexo B que representen al menos el 60% del volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o al artículo 37.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1º de febrero de 2008, entrará en vigor, provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes siempre que 10 gobiernos de miembros productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicados en el anexo A del presente Convenio y 7 gobiernos de los miembros consumidores incluidos en la lista del anexo B que representen 50% de volumen total de las



importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o hayan notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1º de septiembre de 2008 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse periódicamente para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En caso de que un gobierno no haya notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio o deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, éste entrará en vigor para dicho gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Director Ejecutivo de la Organización convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 40

Enmiendas

1. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, recomendar a los miembros enmiendas al presente Convenio.
2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario su aceptación de las enmiendas.
3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros productores, así como de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros consumidores.
4. Una vez que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.
5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que ésta entre en vigor dejará de ser Parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre ante el Consejo que no pudo obtener a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la conclusión de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de dicho miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Dicho miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.
6. Si en la fecha fijada por el Consejo de conformidad con el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada.

Artículo 41

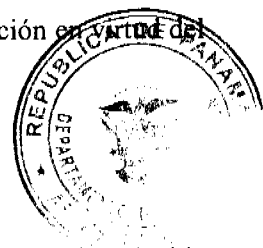
Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.
2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.
3. El retiro de un miembro no cancelará las obligaciones financieras que haya contraído con la Organización en virtud del presente Convenio.

Artículo 42

Exclusión

Si el Consejo estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, dicho miembro dejará de ser Parte en el presente



Convenio.

Artículo 43

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio a causa de:
 - a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio de conformidad con el artículo 40;
 - b) Retiro del presente Convenio de conformidad con el artículo 41; o
 - c) Exclusión del presente Convenio de conformidad con el artículo 42.
2. El Consejo conservará todas las cuotas o contribuciones pagadas a las cuentas financieras establecidas en virtud del artículo 18 por todo miembro que deje de ser Parte en el presente Convenio.
3. Todo miembro que haya dejado de ser Parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización al llegar a su término el presente Convenio.

Artículo 44

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de diez años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.
 2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio por dos períodos: un período inicial de cinco años y otro adicional de tres años.
 3. Si antes de que expire el período de diez años mencionado en el párrafo 1 de este artículo o antes de que expiren las prórrogas mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al actual, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.
 4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo convenio.
 5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial de conformidad con el artículo 12, dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha establecida por el propio Consejo.
 6. Sin perjuicio de la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en función durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluida la liquidación de las cuentas y, en función de las decisiones pertinentes que se adoptarán por votación especial de conformidad con el artículo 12, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.
5. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 45

Reservas

No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 46

Disposiciones adicionales y transitorias

1. El presente Convenio será el sucesor del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.



2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, o del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, siendo los textos del presente Convenio en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso igualmente auténticos.

Anexo A

LISTA DE GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994 QUE SON POSIBLES MIEMBROS PRODUCTORES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES), Y ASIGNACIÓN INDICATIVA DE VOTOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 10 (DISTRIBUCIÓN DE VOTOS)

Miembros	Total de votos
ÁFRICA	249
Angola	18
Benin	17
Camerún*	18
Congo*	18
Côte d'Ivoire*	18
Gabón*	18
Ghana*	18
Liberia*	18
Madagascar	18
Nigeria*	18
República Centroafricana*	18
República Democrática del Congo*	18
Rwanda	17
Togo*	17



ASIA-PACÍFICO	389
Camboya*	15
Fiji*	14
Filipinas*	14
India*	22
Indonesia*	131
Malasia*	105
Myanmar*	33
Papua Nueva Guinea*	25
Tailandia*	16
Vanuatu*	14
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	362
Barbados	7
Bolivia*	19
Brasil*	157
Colombia*	19
Costa Rica	7
Ecuador*	11
Guatemala*	8
Guyana*	12
Haití	7
Honduras*	8
México*	15
Nicaragua	8
Panamá*	8
Paraguay	10
Perú*	24
República Dominicana	7
Suriname*	10
Trinidad y Tobago*	7
Venezuela*	18
Total	1,000

* Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.



Anexo B**LISTA DE GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994 QUE SON POSIBLES MIEMBROS CONSUMIDORES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES)**

Albania

Argelia

Australia*

Canadá*

China*

Comunidad Europea*

Alemania*

Austria*

Bélgica*

Eslovaquia

España*

Estonia

Finlandia*

Francia*

Grecia*

Irlanda*

Italia*

Lituania

Luxemburgo*

Países Bajos*

Polonia

Portugal*

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

República Checa

Suecia*

Egipto*

Estados Unidos de América*

Irán (República Islámica del)

Iraq



Jamahiriya Árabe Libia

Japón*

Lesotho

Marruecos

Nepal*

Noruega*

Nueva Zelandia*

República de Corea*

Suiza*

* Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Proyecto 310 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.


El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos Jefe Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



LEY No.59

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, firmado en Panamá, el dos de noviembre de 2004

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que a la letra dice:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes",

CONSCIENTES de la importancia de crear mecanismos bilaterales que permitan regular la entrega de los delincuentes y mejorar la administración de justicia mediante la concertación de un tratado de extradición;

ANIMADOS por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la esfera de la prevención y de la represión de los delitos;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I**OBJETIVO**

Las Partes convienen en entregarse, según las disposiciones del presente Tratado y, supletoriamente, las de su legislación, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte para que respondan como imputados o acusados en un proceso penal en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO II**AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN DEL TRATADO**

Las autoridades competentes para la ejecución del presente Tratado serán la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. Estas autoridades se comunicarán entre sí, por la vía diplomática.

ARTÍCULO III**DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN**

1. Para los efectos del presente Tratado, un delito dará lugar a la extradición si fuere punible de conformidad con la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad, cuyo máximo no sea menor de un (1) año.

2. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos con arreglo a la legislación de ambas Partes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos últimos.

3. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una o más sentencias, se exigirá además que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis (6) meses.

ARTÍCULO IV**PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN**

La extradición será procedente en los casos siguientes:

1. Cuando el delito hubiere sido cometido en el territorio sujeto a la jurisdicción de la Parte Requirente.



2. Cuando el delito hubiere sido cometido fuera del territorio sujeto a la jurisdicción de la Parte Requirente, siempre que:
- a) la Parte Requirente tenga jurisdicción conforme a su propia legislación para juzgar a la persona reclamada; o
 - b) la legislación de la Parte Requerida prevea la sanción del mismo delito, cometido en circunstancias similares.

ARTÍCULO V

DOBLE CRIMINALIDAD

Para determinar la procedencia de la extradición, no importará si la legislación de las Partes define la conducta delictuosa dentro de la misma categoría de delito o la denominan con idéntica o similar terminología, siempre que no varíen los hechos que integran los elementos del tipo delictivo.

ARTÍCULO VI

CAUSAS PARA DENEGAR OBLIGATORIAMENTE LA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición por las causas siguientes:

1. Si la persona reclamada posee la nacionalidad de la Parte Requerida.

No obstante, de conformidad con su marco jurídico constitucional, la Parte Requerida gozará de facultad discrecional para resolver sobre la solicitud de extradición de sus nacionales. La nacionalidad será determinada atendiendo a la fecha de comisión del delito por el cual se solicita la extradición.

2. Por consideraciones humanitarias, en caso de que la entrega de la persona reclamada pudiera tener consecuencias de una gravedad excepcional debido a su edad o a su estado de salud. Dicho riesgo deberá ser debidamente comprobado por la Parte Requerida.

3. Si a juicio de la Parte Requerida se trata de personas perseguidas por delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza o cuya extradición se solicite por móviles predominantemente políticos.

4. Si la Parte Requerida tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de aquella pueda ser agravada por esos motivos.

5. Si la persona cuya extradición se solicita es objeto de un proceso penal o ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la Parte Requerida por la comisión del mismo delito que motiva la solicitud de extradición.

6. Si de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes, la persona reclamada está libre de procesamiento o de castigo por cualquier motivo, incluida la prescripción de la pena o de la acción penal.

7. Si el hecho por el que se solicita la extradición está tipificado como delito por la legislación militar, pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.

8. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en la Parte Requirente por un tribunal extraordinario, especial o Ad Hoc. A efectos de este párrafo, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial.

9. Si el delito por el que se solicita la extradición es sancionado con la pena de muerte o prisión vitalicia conforme a la legislación de la Parte Requirente, a menos que la Parte Requirente otorgue las seguridades que la Parte Requerida estime suficientes de que no se impondrá esa pena o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

10. Si la extradición hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.

11. Si el hecho considerado punible conforme a la legislación de la Parte Requirente no estuviese tipificado como delito por la legislación de la Parte Requerida.



ARTÍCULO VII

CAUSAS PARA DENEGAR FACULTATIVAMENTE LA EXTRADICIÓN

1. Podrá denegarse facultativamente la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente dentro de su territorio;
- b) si la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiere sido condenada, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento;
- c) si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de cualquiera de las Partes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para conocer delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

2. Si la extradición de una persona es denegada por alguno de los motivos indicados en los artículos VI.1, VI.2 y VII.1 a); la persona reclamada deberá ser juzgada en la Parte Requerida como si el delito se hubiere cometido en su territorio o bajo su jurisdicción. A tal efecto, la Parte Requirente proporcionará gratuitamente a la Parte Requerida copia autenticada y debidamente apostillada de todas las investigaciones y los documentos relacionados con el delito a que alude la extradición. El expediente que se haya instruido en la Parte Requirente podrá ser utilizado en el proceso criminal que se inicie en la Parte Requerida.

La Parte Requerida informará a la Parte Requirente del resultado del proceso en cuestión.

ARTÍCULO VIII

CONCESIÓN DE EXTRADICIÓN CON ENTREGA DIFERIDA

Si la persona reclamada está siendo procesada o cumpliendo condena por otro delito en el territorio de la Parte Requerida, se podrá conceder la extradición, pero la entrega de la persona reclamada será diferida hasta el final del proceso y si es condenada, hasta el cumplimiento de la pena o la puesta en libertad de dicha persona, lo que se comunicará a la Parte Requirente.

ARTÍCULO IX

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, remitiéndose por la vía diplomática, y tendrá el contenido siguiente:

- a) la designación de la autoridad requirente;
- b) el nombre y apellido de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero y otros datos pertinentes, así como, de ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares;
- c) una reseña de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias de lugar, tiempo, personas y modo de ejecución, la naturaleza del delito y la mención de las disposiciones legales que lo tipifican y sancionan;
- d) copia certificada del texto o textos legales de la Parte Requirente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevean la pena aplicable al mismo;
- e) copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. La solicitud de extradición para procesamiento, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente Artículo, deberá ir acompañada de una copia certificada de la orden de aprehensión o reaprehensión expedida por la autoridad competente de la Parte Requirente.

3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente Artículo, deberá ir acompañada de:

- a) copia certificada de la sentencia aplicable al caso, que tenga fuerza ejecutoria;



- b) información relativa a la persona a la que se le haya notificado dicha sentencia;
 - c) una declaración judicial de que la sentencia es firme, en la que se especifique si la persona reclamada ha interpuesto algún recurso que la modifique o la anule y su resultado;
 - d) una declaración de la autoridad competente de la Parte Requirente, que determine el término de la pena que falta por cumplir.
4. Los documentos presentados por las Partes en la aplicación del presente Tratado deberán estar autenticados y debidamente apostillados.

5. Para el caso previsto en el Artículo VI.9, se acompañarán a la solicitud de extradición los documentos o declaraciones que incluyan las garantías o seguridades de que la pena de muerte o prisión vitalicia no será impuesta o, de ser impuesta, no será ejecutada, las cuales quedarán a juicio y aceptación de la Parte Requerida.

ARTÍCULO X

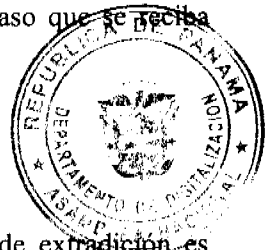
SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONA

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida, por la vía diplomática, la detención provisional de la persona reclamada, hasta en tanto se presente la solicitud de extradición.
2. La solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional deberá contener:
 - a) un informe sobre la descripción, identidad, ubicación y ocupación de la persona reclamada y, de ser posible, fotografías y huellas dactilares;
 - b) una reseña precisa de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias de lugar, tiempo, personas y modo de ejecución, la naturaleza del delito y la mención de las disposiciones legales que lo tipifiquen y sancionen;
 - c) una declaración de la existencia de un mandamiento de autoridad competente que tenga por efecto la privación de libertad, o de una sentencia firme;
 - d) la justificación de libramiento del mandamiento referido en el inciso anterior, por las autoridades competentes de la Parte Requirente, si el delito hubiere sido cometido en su territorio o la persona juzgada por sus autoridades;
 - e) la declaración de que la solicitud formal de extradición será formulada posteriormente.
3. Al recibir la solicitud de detención provisional, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada. La Parte Requirente será informada del cumplimiento de la orden de detención provisional, a fin de que proceda a computar el término para formalizar la petición.
4. La persona detenida en virtud de una solicitud de detención provisional será puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se señalan en el Artículo IX, en el plazo de sesenta (60) días consecutivos contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la detención.
5. La puesta en libertad de la persona detenida, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin de conceder su extradición, en el caso que se reciba posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

ARTÍCULO XI

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Cuando la Parte Requerida considere que la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición es insuficiente, podrá solicitar información complementaria, estableciendo un plazo razonable para su recepción, de acuerdo a su legislación.
2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte Requerida, esa persona será puesta en libertad. Sin embargo, ello no impedirá que la Parte Requirente presente otra solicitud de extradición de esa persona por el mismo delito o por otro.



ARTÍCULO XII**EXTRADICIÓN SUMARIA**

La Parte Requerida podrá conceder la extradición, sin que se haya cumplido con el procedimiento formal de ésta, si no lo impide su legislación, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente y por escrito su consentimiento ante la autoridad competente, después de haber sido informada de que la regla de especialidad y la prohibición de reextradición no son aplicables en este caso.

ARTÍCULO XIII**CONCURRENCIA DE SOLICITUDES**

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte Requerida decidirá teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad relativa, el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia de tratados de extradición, la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

ARTÍCULO XIV**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD**

1. La Parte Requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora a la Parte Requirente la decisión que adopte al respecto.
2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO XV**ENTREGA DE LA PERSONA**

1. Si se accede a la solicitud de extradición, se informará a la Parte Requirente del lugar y fecha de la entrega y del tiempo que la persona reclamada fue privada de libertad con fines de extradición.
2. Si la extradición se hubiere concedido, la Parte Requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha en que ha sido puesto a su disposición. Si no lo hiciera dentro del plazo establecido, dicha persona será puesta en libertad.
3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convendrán de mutuo acuerdo una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

ARTÍCULO XVI**ENTREGA DE BIENES**

1. En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros bona fide, que serán debidamente protegidos y respetados, en el caso de que se conceda la extradición, y a petición de la Parte Requirente, se entregarán todos los bienes relacionados con el delito y los que estén en posesión de la persona reclamada en el momento de su detención, que puedan ser considerados como medios de prueba.
2. La Parte Requerida podrá tener los bienes indicados en el párrafo 1, por el tiempo considerado necesario para un procedimiento penal en curso, o bien podrá, por la misma razón, entregarlos a condición de que le sean devueltos.

ARTÍCULO XVII**PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

1. Ninguna persona extraditada de conformidad con el presente Tratado será detenida, procesada o condenada en el territorio de la Parte Requirente por un hecho o hechos constitutivos de delito distintos de aquellos por los cuales fue otorgada la extradición, excepto en las circunstancias siguientes:



- a) cuando dicha persona ha abandonado el territorio de la Parte Requirente después de la extradición y regresado voluntariamente al mismo;
- b) cuando dicha persona no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días, después de haber estado en libertad de hacerlo;
- c) cuando el hecho constitutivo de delito haya sido cometido con posterioridad a la entrega de la persona reclamada; o
- d) cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida consintieran en ampliar la solicitud de extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un hecho constitutivo de delito distinto del que motivó la solicitud.

La Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud formal de ampliación de la solicitud de extradición, la que será resuelta por esta última. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 1 del Artículo IX de este Tratado.

2. La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento expreso de la Parte Requerida, salvo el caso previsto en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO XVIII

REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

Será necesario el consentimiento de la Parte Requerida para permitir a la Parte Requirente entregar a un tercer Estado a la persona que hubiere sido entregada a aquella y que fuera reclamada a causa de delitos cometidos con anterioridad a la entrega.

ARTÍCULO XIX

TRÁNSITO

1. La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación por la vía diplomática de una solicitud, a la que se acompañará copia de la nota por la que se comunicó la aceptación de la extradición, y

copia de la solicitud original de extradición. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado en tránsito la custodia del reclamado.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito. En caso de aterrizaje no previsto, el Estado al que se solicita permiso de tránsito podrá, a solicitud del Estado que custodia a la persona extraditada, retener a dicha persona hasta por noventa y seis (96) horas, hasta en tanto se obtenga la respuesta a la solicitud de tránsito.

ARTÍCULO XX

GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida estarán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que estarán a cargo de la Parte Requirente.

ARTÍCULO XXI

CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

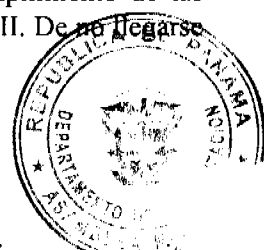
1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado, serán resueltas entre las autoridades ejecutoras a que se refiere el Artículo II. De no llegarse a un arreglo, la controversia se resolverá mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO XXII

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que ambas Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para tal efecto.



2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes de extradición que se formulen a partir de su entrada en vigor, aún cuando la conducta hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado por escrito, a través de la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

5. Al entrar en vigor el presente Tratado quedará abrogado el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos y su Protocolo, firmados en la Ciudad de México, el 23 de octubre de 1928.

Firmado en la ciudad de Panamá, el dos de noviembre de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(FDO.)	(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA
Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	Secretario de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 130 de 2005 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,


[Firma manuscrita]
Pedro Miguel González P.


El Secretario General,

[Firma manuscrita]
Carlos José Similit S.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.60

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**, firmado en Roma, Italia el 2 de mayo de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**, que a la letra dice:

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, (que a continuación serán denominados las dos Partes),

Deseosos de fortalecer el vínculo de cooperación y amistad entre los dos países, así como favorecer la transferencia de tecnologías,

Conscientes que el desarrollo de las relaciones culturales contribuirán al mutuo entendimiento y conocimiento en el campo cultural, artístico y científico,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes, en el respeto a las disposiciones legislativas y administrativas vigentes en su respectivo territorio, se dedicarán a promocionar y realizar actividades que favorezcan la cooperación, cultural, científica y tecnológica entre los dos países, así como el conocimiento, la difusión y la enseñanza del propio idioma en el territorio de la otra Parte Contratante.

Ambas Partes promoverán además, actividades culturales que puedan contribuir a mejorar el conocimiento de los valores tradicionales que forman parte integrante del patrimonio cultural de los dos Países.



ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de la colaboración entre las respectivas Instituciones académicas, a través de la intensificación de los acuerdos inter-universitarios, de intercambio de docentes e investigadores y el inicio de investigaciones científicas conjuntas sobre temas de común interés.

Ambas Partes promoverán la enseñanza del idioma y de la literatura de la otra Parte Contratante en las propias Universidades y otras Instituciones de Enseñanza Superior, así como en las instituciones escolares, mediante la activación de Cátedras y cursos impartidos por lectores.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes promoverán la colaboración entre las respectivas entidades archivísticas y las Bibliotecas y Museos de los dos Países, a efectuarse mediante el intercambio de material, bancos de datos y de expertos.

ARTÍCULO 4

Las Partes podrán, según lo consideren necesario, solicitar de común acuerdo la participación de Organismos Internacionales para el financiamiento o para la ejecución de programas o de proyectos derivados de las formas de cooperación contempladas en el presente Acuerdo y de los acuerdos complementarios que se originen del mismo.

ARTÍCULO 5

Cada una de las dos Partes promoverá en su propio territorio, sobre una base de reciprocidad y de común acuerdo, la creación de Instituciones culturales y escolares de la otra Parte, comprometiéndose a garantizar las mayores facilidades posibles para el funcionamiento y el desempeño de las actividades de tales instituciones.

ARTÍCULO 6

Las Partes fortalecerán además, la colaboración en el campo de la instrucción, favoreciendo el intercambio de expertos y de información de las respectivas disposiciones escolares y metodologías didácticas.

ARTÍCULO 7

Ambas Partes ofrecerán becas de estudio a nivel de maestrías y doctorados, a estudiantes graduados o especializados, de la otra Parte, mediante programas de ejecución que serán estipulados sobre la base del presente Acuerdo, bien en Universidades o en Instituciones similares, o en Instituciones humanísticas, artísticas, científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 8

Ambas Partes se comprometen a intercambiar toda documentación útil sobre las respectivas Legislaciones de Educación Superior y sobre la estructura

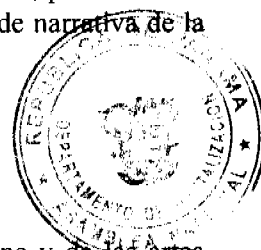
de las mismas, con el fin de verificar la existencia de los requisitos aptos para determinar los principios y los criterios de una evaluación comparativa justa de los Títulos de Estudio extendidos por las respectivas Instituciones del Nivel de Educación Superior con el único fin de continuar los estudios a niveles superiores sucesivos.

ARTÍCULO 9

Cada una de las dos Partes Contratantes se esforzará en incrementar la colaboración en el campo editorial, promoviendo en particular las traducciones, las exposiciones y las ferias del libro, la publicación de ensayos y obras de narrativa de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

Las Partes incrementarán la colaboración en los sectores de la música, de la danza, del teatro, del cine y de las artes visuales, a través de intercambio de artistas y exposiciones, la recíproca participación a festivales, reseñas y otras manifestaciones de relieve.



ARTÍCULO 11

Las Partes promoverán los contactos y la colaboración entre los respectivos Organismos radiotelevisivos, a través del intercambio de información, materiales y expertos.

ARTÍCULO 12

Las Partes se comprometen en mantener una estrecha colaboración entre las respectivas Administraciones competentes, con el fin de impedir y reprimir, a través de la adopción de medidas específicas, la importación, exportación y el tráfico ilegal de obras de arte, bienes culturales, medios audiovisuales, bienes sujetos a protección, documentos y otros objetos de valor.

ARTÍCULO 13

Las Partes alentarán el intercambio de información y experiencias en los sectores del deporte y de la juventud.

ARTÍCULO 14

Las Partes favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de los derechos humanos y de las libertades civiles y políticas, así como en el sector de la paridad de oportunidades entre los dos sexos y de la tutela de las minorías étnicas, culturales y lingüísticas.

ARTÍCULO 15

Las Partes se comprometen a promover el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre Instituciones y Organizaciones científicas, públicas y privadas, de los dos Países en sectores de interés común y particularmente en lo referente a la salvaguarda del medio ambiente y sanidad y otros.

Dicha cooperación será efectuada a través de:

- a) intercambio de estudiosos, de investigadores, de especialistas y de expertos;
- b) organización de seminarios, conferencias científicas y tecnológicas;
- c) investigaciones de proyectos comunes;
- d) intercambio de documentación científica y técnica;
- e) participación común en los Programas Básicos de la Unión Europea para las investigaciones científicas, el desarrollo tecnológico y las innovaciones en otros programas europeos para la colaboración científica y técnica.

Para la ejecución de la cooperación científica y tecnológica entre los dos Países, las Partes promoverán además, la estipulación de específicos acuerdos y convenios entre Universidades, Entidades de investigación y asociaciones científicas de los dos Países y la participación conjunta en programas multilaterales.

ARTÍCULO 16

Las Partes favorecerán la cooperación en los sectores de la arqueología, antropología y ciencias afines y además en la valorización, conservación, recuperación y restauración de los bienes culturales y facilitarán en su propio territorio las actividades de las misiones de estudiosos de la otra Parte en estos sectores.

ARTÍCULO 17

Cada una de las Partes se compromete a facilitar en el propio territorio, en el respeto de las legislaciones vigentes en ambos Países, el ingreso, la permanencia, y la salida de las personas, los materiales y del equipo de la otra Parte que estén previstos en el ámbito de las actividades indicadas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18

Las Partes Contratantes se comprometen a proteger los derechos de la propiedad intelectual subordinados a la ~~señalación~~ del presente Acuerdo.



Con este objetivo prevalecerán las disposiciones de Acuerdos internacionales vigentes en ambas Partes. En caso de necesidad, las dos Partes se consultarán recíprocamente y facilitarán Acuerdos específicos con la finalidad de proteger los derechos de la propiedad intelectual.

Las informaciones científicas y tecnológicas subordinadas a los derechos de la propiedad intelectual y a las actividades de cooperación, conforme al presente Acuerdo, no podrán ser divulgadas sin la preventiva autorización escrita de ambas Partes y conforme a lo establecido por las normas internacionales en materia de propiedad intelectual.

Las Partes Contratantes favorecerán la transferencia de tecnologías entre las Entidades Estatales y Públicas, las Asociaciones y las Organizaciones en el respeto de las obligaciones de Acuerdos específicos.

ARTÍCULO 19

Para la aplicación del presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes deciden instituir una Comisión Mixta, que se reunirá alternativamente en las capitales de los dos Países con el objeto de examinar el desarrollo de la cooperación cultural y de redactar programas ejecutivos válidos por varios años.

ARTÍCULO 20

Al entrar en vigor el presente Acuerdo, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Cooperación Cultural, suscrito el 20 de mayo de 1980, sin perjuicio de los proyectos que estén en ejecución.

ARTÍCULO 21

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la recepción de la segunda de las dos notificaciones, con las que las Partes se comunicarán oficialmente entre ellas, el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos previstos a tal fin.

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada. El mismo podrá ser denunciado en cualquier momento y la denuncia tendrá efecto seis meses después de su notificación a la otra Parte. Dicha denuncia no perjudicará la

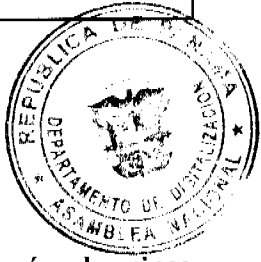
ejecución de los programas en curso acordados durante el período de vigencia del Acuerdo, salvo que ambas Partes decidan lo contrario.

El presente Acuerdo podrá ser modificado consensualmente por la vía diplomática. Las modificaciones, así acordadas, entrarán en vigor conforme a los procedimientos establecidos a tal fin por las respectivas legislaciones internas.

En testimonio de que los suscritos Representantes, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Roma, Italia, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil siete (2007), en dos originales, respectivamente en idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA
(FDO.)	(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	MASSINO D' ALEMA
Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores



ARTÍCULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 326 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.


El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.61

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**, adoptado el 10 de junio de 2003, en Santiago de Chile, durante el XXXIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**, que a la letra dice:

PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones ("CEPT") permite a los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT de cualquier Estado Miembro de la CEPT que haya aplicado la Recomendación T/R 61-01 de la CEPT operar temporalmente en todos los otros Estados Miembros de la CEPT que hayan aplicado dicha Recomendación, sin necesidad de obtener una licencia de estos otros Estados;

TOMANDO EN CUENTA que la licencia de radioaficionado CEPT es similar en su cobertura y propósito al Permiso Internacional de Radioaficionado ("IARP") que otorgan y reconocen los Estados Partes del Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado ("Convenio sobre el IARP");



TENIENDO EN MENTE que pueden lograrse beneficios substanciales con la reducción de costos logísticos y administrativos al permitir a los operadores radioaficionados titulares ya sea de la licencia de radioaficionado CEPT o del IARP operar temporalmente tanto en los Estados Miembros de la CEPT como en los Estados Partes del IARP sin necesidad de obtener permisos adicionales y sin tener que pagar derechos, impuestos o tarifas complementarias;

CONSIDERANDO que la CEPT está autorizada a obligar a sus Estados Miembros a ofrecer a operadores de radioaficionado de Estados no miembros de la CEPT las mismas exenciones de licencias y otros requisitos conexos que disfrutaban los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT y que ha expresado su interés en hacerlo en el caso de los titulares del IARP de los Estados Partes del Convenio sobre el IARP que firmen un acuerdo con la CEPT para ese fin;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Los Artículos 5 a 12 del Convenio sobre el IARP se convertirán en los Artículos 6 a 13, respectivamente.

ARTÍCULO II

El nuevo Artículo 5 del Convenio sobre el IARP estipulará lo siguiente:

Reciprocidad con los Estados Miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5

Los radioaficionados titulares de una licencia de radioaficionado de un Estado Miembro de la Conferencia Europea de Administraciones de Correo y Telecomunicaciones ("licencia de radioaficionado CEPT") que haya aplicado la Recomendación T/R 61-01 de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones ("CEPT") disfrutarán de los mismos derechos y privilegios que se conceden a los titulares del IARP, siempre que la CEPT otorgue a todos los titulares del IARP los mismos derechos y privilegios de que disfrutaban los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT en los Estados Miembros de la CEPT que han aplicado la Recomendación T/R 61-01. Estos derechos y privilegios que se conceden con base en el presente Artículo se sujetarán a las condiciones correspondientes establecidas en el Convenio sobre el IARP y en la recomendación T/R 61-01, respectivamente.

ARTÍCULO III

Para propósitos de la aplicación del nuevo Artículo 5 del Convenio sobre el IARP que se ha expuesto arriba en el Artículo II de este Protocolo, el término "titulares del IARP" se refiere solamente a los titulares del IARP de los Estados Partes de este Protocolo.

ARTÍCULO IV

Los Estados Partes del Convenio sobre el IARP pueden pasar a ser Estados Partes de este Protocolo mediante:

- a) Su firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación;
- b) Su firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida por su ratificación, aceptación o aprobación;
- c) Adhesión.

La ratificación, aceptación, aprobación i adhesión se llevarán a cabo al depositar el instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en su calidad de depositaria.

ARTÍCULO V

Cada Estado podrá establecer reservas respecto a este Protocolo en el momento de su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que cada reserva se refiera por lo menos a una disposición específica y no sea incompatible con los objetivos y propósitos del Convenio.



ARTÍCULO VI

Este Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados hayan pasado a ser Partes del mismo. Para el caso de los Estados restantes, entrará en vigor el trigésimo día a partir de su cumplimiento de las gestiones descritas en el Artículo IV.

ARTÍCULO VII

El presente Protocolo tendrá vigencia indefinida, pero se podrá dar por terminado por acuerdo de los Estados Partes. Cualquiera de los Estados Partes de este Protocolo podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero conservará su vigencia para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO VIII

El instrumento original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Partes cuando reciba: las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia de las reservas que se formularen.

Hecho en Santiago de Chile, el día 10 de junio de dos mil tres.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 322 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,

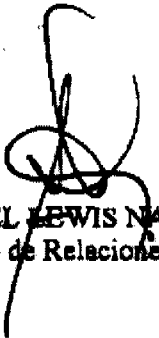

Pedro Miguel González P.


El Secretario General,


Carlos José Brito S.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.62

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA**, hecho en La Habana, el 15 de septiembre de 2006

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA**, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Tailandia, en adelante denominados "las Partes",

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de la cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectos positivos en el avance económico y social de sus respectivos países;

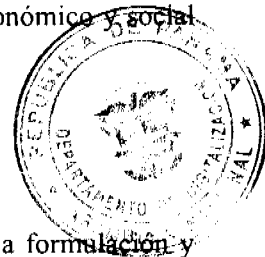
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Partes promoverán la cooperación técnica y científica entre sus respectivos países, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos de cooperación técnica y científica.

2. Las Partes tendrán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Las Partes también tomarán en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y favorecerán la implementación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.



3. Las Partes, con base en el presente Convenio, podrán concluir arreglos subsidiarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común.

ARTÍCULO II

1. Las Partes elaborarán conjuntamente cada dos años programas, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa especificará los objetivos, los recursos financieros y técnicos, los cronogramas de trabajo, así como las tareas en que serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado anualmente por las entidades coordinadoras, mencionadas en el Artículo V.

ARTÍCULO III

En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario y de mutuo acuerdo, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de las instituciones de terceros países.

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO IV

1. La cooperación técnica y científica entre las Partes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) Intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y
- j) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de garantizar las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán un Comité Conjunto, compuesto por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Este Comité Conjunto será presidido por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y por un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología del Reino de Tailandia, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluación y definición de las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;



- b) Estudio y recomendación de los programas y proyectos a ejecutar;
- c) Revisión, análisis y aprobación de programas de dos años de duración para la cooperación técnica y científica; y
- d) Supervisión de la implementación de este Convenio y brindar a las Partes recomendaciones que consideren pertinentes.

El Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá y el Ministerio de Ciencia y Tecnología de Tailandia, serán los responsables de la coordinación y ejecución de los programas de actividades.

ARTÍCULO VI

El Comité Conjunto se reunirá cada dos años alternativamente en Panamá y en Tailandia, en las fechas que serán comunicadas a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio del párrafo precedente, cada Parte podrá presentar a la otra Parte, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y aprobación en cualquiera de los casos. Asimismo, las Partes podrán convocar, cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias del Comité Conjunto.

ARTÍCULO VII

Las Partes implementarán las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales de las Partes, como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

ARTÍCULO VIII

Para los propósitos del Artículo IV, la Parte que envía será responsable del transporte internacional, de igual forma, la Parte que recibe será responsable del alojamiento y del transporte local, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea estipulado de otra forma en los arreglos subsidiarios a que se refiere el Artículo I (3) de este Convenio.

ARTÍCULO IX

Cada Parte otorgará a los participantes que en forma oficial tomen parte de los proyectos de cooperación todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de su territorio, con sujeción a los reglamentos en vigor del país que recibe. Dichos participantes no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTÍCULO X

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las notas mediante las cuales las Partes se comuniquen, a través de los canales diplomáticos, haber cumplido a cabalidad con los demás requisitos exigidos por su legislación nacional para la plena vigencia del Convenio. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable por periodos de igual duración.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, a través de notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos en su legislación nacional.

3. Cada Parte podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Convenio, con seis meses de antelación mediante nota escrita, a través de los canales diplomáticos.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en duplicado en La Habana, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006), en idiomas español, thai e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.



POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA
(FDO.) SAMUEL LEWIS NAVARRO Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	(FDO.) PRAVICH RATTANAPIAN Ministro de Ciencia y Tecnología

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 311 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.


El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Buitrago S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.63

De 21 de diciembre de 2007



Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LAS NACIONES UNIDAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL PNUMA EN PANAMÁ PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, dado en la ciudad de Panamá, el 30 de noviembre de 2006

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LAS NACIONES UNIDAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL PNUMA EN PANAMÁ PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LAS NACIONES UNIDAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL DEL PNUMA EN PANAMÁ PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá, que en lo sucesivo se denominará "el Gobierno" y las Naciones Unidas, que en lo sucesivo se denominará LA "ONU";

CONSIDERANDO que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) fue establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2997(XXVII) del 15 de diciembre de 1972 como el nodo central para la cooperación ambiental mundial y la realización de tratados internacionales.

CONSIDERANDO que en 1997, el Consejo de Administración adoptó la Declaración de Nairobi sobre la Función y el Mandato del PNUMA. En la Declaración de Nairobi, el mandato del PNUMA fue revitalizado y expandido por lo que pasó a incluir el análisis del estado del ambiente mundial, la evaluación de las tendencias ambientales mundiales y regionales, la provisión de asesoramiento sobre políticas, información de alerta temprana sobre las amenazas ambientales, y la catalización y promoción de la cooperación y la acción internacional, basada en el mejor material científico y técnico disponible. La Declaración de Nairobi fue endosada formalmente en junio de 1997 durante el 19º período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CONSIDERANDO que el PNUMA y el Gobierno de Panamá desean establecer los términos y las condiciones bajo los cuales el PNUMA establecerá, en el marco de trabajo de las actividades operacionales de las Naciones Unidas y dentro de su mandato, una oficina regional para América Latina y el Caribe en Panamá,

ACTUALMENTE, POR LO TANTO, la ONU y el Gobierno, en un espíritu de cooperación amistosa, han llegado al presente Acuerdo.

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

Para los propósitos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) "Autoridades competentes" significa las autoridades centrales, locales y otras autoridades competentes bajo la ley de la República de Panamá;
- b) "Convención" significa la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;
- c) "Expertos en misión" significa expertos que vienen según lo dispuesto por los Artículos VI y VII de la Convención;
- d) "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Panamá;
- e) "Oficina Regional" significa la oficina regional del PNUMA para América Latina y el Caribe en Panamá;
- f) "Director" significa el funcionario a cargo de la Oficina Regional;



- g) "Partes" significa las Naciones Unidas y el Gobierno;
- h) "Personas que prestan servicios" significa contratistas individuales, fuera de los funcionarios, contratados por el PNUMA para prestar servicios a la Oficina Regional;
- i) "Funcionarios" significa todos los miembros del personal del PNUMA empleados bajo las Reglas y los Reglamentos de las Naciones Unidas, con la excepción de personas que son reclutadas localmente y a las que les son asignadas tarifas por hora, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 76 (I) de la Asamblea General del 7 de diciembre de 1946.

ARTÍCULO II

OFICINA REGIONAL

1. El PNUMA puede establecer y mantener una Oficina Regional en Panamá.
2. Los locales de la Oficina Regional estarán bajo el control y la autoridad del PNUMA.
3. El Gobierno proporcionará al PNUMA las facilidades que se acuerden para la ubicación de locales de oficinas apropiados para instalar la Sede provisional de Oficina Regional. Posteriormente facilitará la ubicación de locales de oficinas apropiados para la sede permanente de la Oficina Regional solos o en conjunto con las Organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas.
4. Los locales serán inviolables. Los policías o funcionarios del Gobierno no entrarán en los locales para desempeñar deberes oficiales excepto con el consentimiento del Director y bajo las condiciones acordadas por él/ella.
5. Las acciones judiciales, incluyendo la incautación de propiedad privada, no pueden llevarse a cabo en los locales de la Oficina Regional excepto con el consentimiento de, y bajo condiciones aprobadas por, el Director.
6. Las autoridades competentes de Panamá efectuarán las diligencias debidas para asegurar la seguridad y protección de la Oficina Regional, y asegurarán que la tranquilidad de la Oficina Regional no sea perturbada por la intrusión de personas o grupos de personas procedentes del exterior de los locales de la Oficina Regional o por perturbaciones en la vecindad inmediata, y proporcionarán a los locales de la Oficina Regional la protección adecuada según sea requerido.
7. El PNUMA puede asignar a la Oficina Regional funcionarios, expertos en misión y personas que prestan servicios para el PNUMA, según lo considere necesario el PNUMA.
8. El PNUMA, de tiempo en tiempo, notificará al Gobierno los nombres de los funcionarios, expertos en misión, y personas que prestan servicios para la Oficina Regional del PNUMA, y notificará al Gobierno de cualesquiera cambios en sus estatus.

ARTÍCULO III

ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES

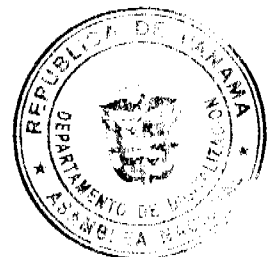
La Oficina Regional llevará a cabo en Panamá las actividades correspondientes según el mandato de PNUMA, las cuales incluyen, entre otras las siguientes:

- a) Analizar el estado del medio ambiente de la región y evaluar las tendencias medioambientales;
- b) Proveer asesoramiento sobre políticas e información sobre alerta temprana de amenazas ambientales; y catalizar y promover la cooperación y acción regional en materia medioambiental sobre la base de las mejores capacidades científicas y técnicas disponibles;
- c) Promover la concientización y facilitar la efectiva cooperación entre todos los sectores de la sociedad y los actores involucrados en la implementación de la agenda ambiental regional e internacional;
- d) Realizar actividades de recaudación de fondos en toda la Región de América Latina y el Caribe; y
- e) Obtener, almacenar y distribuir los productos del PNUMA en la Región.

ARTÍCULO IV

SERVICIOS PÚBLICOS

1. El Gobierno prestará asistencia en condiciones justas y a solicitud del Director, para la instalación de los servicios públicos requeridos por la Oficina Regional tales, como los servicios postales, de teléfono y telégrafo, electricidad, agua y protección contra incendio.



2. En casos de fuerza mayor que resulten en una interrupción completa o parcial de los servicios arriba mencionados, a la Oficina Regional, para la ejecución de sus funciones, se le concederá por parte del Gobierno la prioridad otorgada a los departamentos del gobierno nacional.

3. Las disposiciones de este Artículo no obstarán para la aplicación razonable de las normativas contra incendios o sanitarias por parte de las autoridades apropiadas.

4. El Gobierno proporcionará según sea mutuamente acordado y en la medida de lo posible (pero en cualquier caso, en la misma medida, al menos según lo estipulado bajo el establecimiento de la Oficina Regional en la ciudad de Panamá), servicios locales tales como equipo, accesorios y mantenimiento de los locales de la Oficina.

ARTÍCULO V

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

1. Para las comunicaciones postales, de teléfono, de telégrafo, de satélite, de radio, de televisión y de telefoto, el Gobierno concederá a la Oficina Regional un trato equivalente al concedido a todos los otros Gobiernos incluyendo sus misiones diplomáticas, o a otras organizaciones intergubernamentales en lo referente a prioridades, tarifas y cargos con relación

al correo, cablegramas, telefotos, llamadas de teléfono u otras comunicaciones, así como las tarifas por noticias reportadas a la prensa y la radio.

2. El Gobierno asegurará la inviolabilidad de las comunicaciones oficiales y la correspondencia de la Oficina Regional y no aplicará censura a ninguna de dichas comunicaciones y correspondencia. Dicha inviolabilidad se extenderá, sin límite alguno por razón de esta enumeración, a publicaciones, diapositivas y películas, filmes, grabaciones de sonido o videotape, diskettes, despachados hacia o por la Oficina Regional.

3. La Oficina Regional tendrá el derecho de utilizar códigos y despachar y recibir correspondencia y otros materiales por servicio de mensajería o en bolsas selladas, los cuales tendrán los mismos privilegios e inmunidades que las bolsas y los servicios de mensajería diplomáticos.

ARTÍCULO VI

EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS, RESTRICCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

La Oficina Regional, sus activos, fondos, propiedad, diseños, materiales, y otros productos gozarán de:

a) Exención de todo tipo de impuestos directos e indirectos y gravámenes; entendiéndose, sin embargo, que la Oficina Regional no solicitará exención de impuestos que, en realidad, no son más que cargos por servicios públicos prestados por el Gobierno o por una corporación bajo reglamentación del Gobierno a una tasa fija de acuerdo con la cantidad de los servicios prestados, la cual puede ser específicamente identificada, descrita y clasificada;

b) Exención de derechos de aduana y de todo tipo de limitaciones y restricciones sobre la importación o exportación de publicaciones, diapositivas y películas, grabaciones de video, diskettes y grabaciones de sonido, importados, exportados o publicados por la Oficina Regional dentro del marco de trabajo de sus actividades oficiales.

c) Exención de todas las limitaciones y restricciones a la importación o exportación de publicaciones, imágenes fijas y en movimiento, películas, cintas, diskettes y grabaciones sonoras importadas, exportadas o publicadas por la Oficina Regional en el marco de sus actividades oficiales.

ARTÍCULO VII

INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA OFICINA REGIONAL

Los archivos de la Oficina Regional, y en general todos los documentos que se hacen disponibles, pertenecientes a la misma o que son utilizados por ésta, estén localizados en Panamá o custodiados por quienquiera que sea, serán inviolables.

ARTÍCULO VIII

ENTRADA A, SALIDA DE, Y MOVIMIENTO DENTRO DE PANAMÁ



Todas las personas referidas en este Acuerdo que sean notificadas como tales por la Oficina Regional al Gobierno tendrán el derecho de libre entrada a, salida de, y movimiento dentro de Panamá. Se les concederán facilidades para viajar rápidamente, Visas, permisos de entrada o licencias, según sea requerido; todo esto se les concederá libre de impuestos y tan prontamente como sea posible. Las mismas facilidades se les concederán a las personas invitadas por la Oficina Regional en conexión con sus actividades oficiales.

ARTÍCULO IX

FUNCIONARIOS

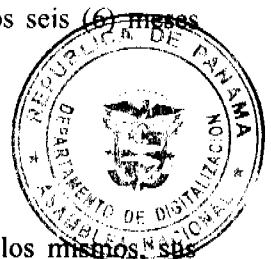
1. Los funcionarios contratados internacionalmente de la Oficina Regional, independientemente de su nacionalidad, gozarán de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad de proceso legal de cualquier tipo con respecto a las palabras pronunciadas o escritas, y actos efectuados por los mismos en calidad oficial; dicha inmunidad continuará aunque las personas concernientes puedan haber dejado de ser funcionarios de la Oficina;
- b) Inmunidad de detención personal o retención de su equipaje personal y oficial;
- c) Inmunidad de inspección de su equipaje oficial;
- d) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos, indemnizaciones y pensiones pagadas a los mismos por las Naciones Unidas por servicios pasados o presentes o en conexión con su prestación de servicios a las Naciones Unidas;
- e) Exención de cualquier forma de tributación sobre el ingreso derivado por los mismos de fuentes fuera de Panamá;
- f) Exención para ellos y para sus cónyuges y familiares dependientes, de restricciones migratorias o de procedimientos de registro para extranjeros;
- g) Con respecto al cambio de divisas, incluyendo la tenencia de cuentas en divisas extranjeras, el goce de las mismas prerrogativas que sean concedidas a los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;
- h) Las mismas facilidades de protección y repatriación para ellos, sus cónyuges y miembros y familiares dependientes, que son acordadas en período de crisis internacional, a los enviados diplomáticos;
- i) Si han estado residiendo en el extranjero anteriormente, el derecho de importar para su uso personal, libre de impuesto y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones en las importaciones:
 - i) sus muebles, sus artículos personales y del hogar, en uno o más embarques separados y después importar las adiciones necesarias a los mismos;
 - ii) un automóvil cada tres años, a no ser que el Gobierno acuerde en casos particulares, que los reemplazos pueden tener lugar en una fecha anterior, debido a pérdida, daños considerables o por otro motivo;
 - iii) cantidades razonables de ciertos artículos, incluyendo licores, tabaco y productos alimenticios para el uso o consumo personal y no para obsequio ni venta;
- j) Los automóviles importados de acuerdo con la subsección anterior (i) (ii) pueden ser vendidos en Panamá, de conformidad con las reglamentaciones gubernamentales existentes.

2. Los funcionarios de la Oficina de nacionalidad panameña gozarán de las prerrogativas e inmunidades contenidas en los literales a), b), c), d), y h) respecto de las actuaciones derivadas del desempeño de las funciones asignadas por el PNUMA. Igualmente a dichos funcionarios se le reconocerán los siguientes derechos:

- a) Introducir libre de impuestos su menaje de casa y demás enseres, por una sola vez y dentro de los seis (6) meses siguientes a su ingreso al país.
- b) Se considerará como parte del equipaje y mobiliario personal y familiar el automóvil del funcionario.

3. El Director y otros funcionarios de alto rango, según sea acordado entre las Partes, respecto a ellos mismos, sus cónyuges y miembros de sus familias, gozarán de las prerrogativas e inmunidades otorgadas a los agentes diplomáticos. Para este fin, el nombre del Director será incorporado a la lista diplomática.



ARTÍCULO X**EXPERTOS EN MISION**

1. Los expertos en misión gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades especificadas en los Artículos VI y VII de la Convención.
2. Los expertos en misión estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y otros emolumentos pagados a ellos por el PNUMA y se les podrán conceder las prerrogativas, inmunidades y facilidades, que sean acordados entre las Partes.

ARTÍCULO XI**PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS**

1. Las personas que prestan servicios:
 - a) Tendrán inmunidad de jurisdicción con respecto a las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, incluso después de que hayan dejado de prestar servicios en la Oficina Regional;
 - b) Gozarán junto con sus cónyuges y familiares dependientes, de protección y facilidades de repatriación iguales a las concedidas en época de crisis internacional a los enviados diplomáticos;
2. A los efectos de que puedan desempeñar sus funciones con independencia y eficacia, se podrá reconocer a las personas que presten servicios las demás prerrogativas, inmunidades y facilidades que acuerden las Partes.

ARTÍCULO XII**PERSONAL RECLUTADO LOCALMENTE Y REMUNERADO POR HORA**

El personal reclutado localmente y remunerado por hora gozará de inmunidad de jurisdicción de toda índole con respecto a las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. También gozará de las facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones. Sus condiciones de empleo serán conformes con las resoluciones y decisiones, los reglamentos, las reglas y normas pertinentes de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIII**RENUNCIA A LA INMUNIDAD**

Las prerrogativas e inmunidades a que se hace referencia en los Artículos IX, X, XI y XII anteriores, son reconocidas a los funcionarios, expertos en misión y personal contratado localmente y remunerado por hora, en el interés de las Naciones Unidas y no en beneficio propio. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de estas personas siempre que la renuncia pueda hacerse sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIV**CERTIFICADO Y LAISSEZ-PASSER DE LAS NACIONES UNIDAS**

1. El Gobierno reconocerá y aceptará los laissez-passer de las Naciones Unidas, emitidos para los funcionarios de la Oficina Regional, como un documento de viaje válido.
2. De acuerdo con las disposiciones de la Sección 26 de la Convención, el Gobierno reconocerá y aceptará el certificado de las Naciones Unidas, emitido para los expertos y demás personas en viaje oficial para el PNUMA.
3. El Gobierno acuerda emitir cualquier visa necesaria en los laissez-passer y certificados de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV**NOTIFICACIÓN**

El Director le notificará al Gobierno, los nombres y las categorías de las personas referidas en este Acuerdo y cualquier cambio en su condición.



ARTÍCULO XVI

TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

1. A solicitud del Director, el Gobierno emitirá tarjetas de identificación para las personas referidas en este Acuerdo, certificando su estatus bajo este Acuerdo.
2. A solicitud de un funcionario autorizado del Gobierno, a las personas referidas en el párrafo 1 arriba mencionado, se les requerirá que presenten, pero que no entreguen, sus tarjetas de identificación

ARTÍCULO XVII

SEGURIDAD SOCIAL

1. Las Partes acuerdan que dado que los funcionarios de las Naciones Unidas están sujetos al Reglamento y al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, incluyendo el Artículo VI de éste, que establece un completo sistema de seguridad social, no será aplicable a las Naciones Unidas y a sus funcionarios, sea cual fuere su nacionalidad, la legislación de Panamá sobre afiliación y aportaciones obligatorias al sistema de seguridad social de Panamá durante el tiempo en que presten servicios en la Oficina Regional.
2. Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán mutatis mutandis, a los familiares de los funcionarios que forman parte de los hogares a que se refiere el párrafo precedente, a no ser que sean empleados o trabajen por cuenta propia, en Panamá o perciban prestaciones de la seguridad social.

ARTÍCULO XVIII

LOCALES PARA RESIDENCIAS

El Gobierno se compromete a apoyar a los funcionarios y expertos en misión de la Oficina Regional, en las medidas de sus posibilidades, para la obtención de locales a ser utilizados como residencias.

ARTÍCULO XIX

RECLAMOS CONTRA EL PNUMA

El Gobierno estará obligado, en particular, a atender a las reclamaciones resultantes de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o directamente imputables a ellas que presenten terceros contra el PNUMA, funcionarios del PNUMA, expertos en misión o personas que presten servicios para el PNUMA y, a este respecto, exonerará de responsabilidad al PNUMA, salvo cuando el Gobierno y el PNUMA convengan en que la reclamación o la responsabilidad tengan como causa culpa grave o dolo por parte del PNUMA, sus funcionarios y expertos en misión y las personas que presten servicios en nombre del PNUMA.

ARTÍCULO XX

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Las Naciones Unidas tomarán disposiciones a fin de establecer medios adecuados para la solución de:
 - a) Las controversias dimanadas de contratos, y otras controversias de derecho privado;
 - b) Las controversias en que participe un funcionario de la Oficina Regional, que en razón de su cargo oficial, goce de inmunidad, siempre que el Secretario General de las Naciones Unidas no hubiese renunciado a dicha inmunidad.
2. Las controversias que surjan entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y no se diriman de forma amistosa serán sometidas, a petición de cualquiera de las Partes, a un tribunal formado por tres árbitros, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno, otro por el Secretario General de las Naciones Unidas y el tercero por los dos primeros. Si una de las Partes no nombrase un árbitro en el plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que la otra Parte le invite a hacerlo o si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo de treinta (30) días contados desde su nombramiento, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia podrá hacer los nombramientos del caso a petición de cualquiera de las Partes. Los árbitros establecerán el procedimiento del arbitraje y los gastos de él correrán a cargo de las Partes en la proporción que fijen los árbitros. El laudo arbitral indicará los motivos en que se funde y será aceptado por las Partes como fallo definitivo de la controversia, aun cuando sea dictado en rebeldía de una de las Partes.



ARTÍCULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

1. Las disposiciones de este Acuerdo serán complementarias a las disposiciones de la Convención. En la medida en que cualquier disposición de este Acuerdo y cualesquiera de las disposiciones de la Convención, se relacionen al mismo tema, cada una de estas disposiciones será aplicable y ninguna reducirá el efecto sobre la otra.
2. Es del entendimiento de las Partes que si el Gobierno llega a algún acuerdo con una organización intergubernamental, que contenga términos y condiciones más favorables que aquellos concedidos a las Naciones Unidas bajo el presente Acuerdo, dichos términos y condiciones serán concedidos a las Naciones Unidas si éstas la solicitan.
3. La Oficina Regional no será trasladada de sus locales, a menos que el PNUMA lo decida.
4. Este Acuerdo será interpretado teniendo en cuenta que su propósito principal es permitir que la Oficina Regional cumpla con sus responsabilidades y lleve a cabo su propósito, completa y eficientemente.
5. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor a partir de seis (6) meses contados desde la fecha en que una de las Partes haya notificado por escrito a la otra Parte, su decisión de dar por terminado el Acuerdo. Sin embargo, este Acuerdo mantendrá vigencia por el período adicional que pueda ser necesario, para el cese ordenado de las actividades de la Oficina Regional en Panamá y la disposición de su propiedad allí, y la resolución de cualquier disputa entre las Partes.
6. Este Acuerdo puede ser enmendado en cualquier momento por consentimiento mutuo, a solicitud de cualquiera de las Partes.
7. Este Acuerdo entrará en vigor al momento en que el Gobierno de Panamá comunique al PNUMA el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados han firmado este Acuerdo.

Dado en Panamá, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006), en duplicado, ambos textos igualmente auténticos en los idiomas español e inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA)
(FDO.)	(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	ACHIM STEINER
Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas y Director Ejecutivo del PNUMA

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 353 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.



El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.64

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueban el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SUBREGIONAL DE LA OIE PARA AMÉRICA CENTRAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y A SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN TERRITORIO PANAMEÑO Y SU PROTOCOLO, suscritos en Florianópolis, Santa Catarina, Brasil, el 28 de noviembre de 2006

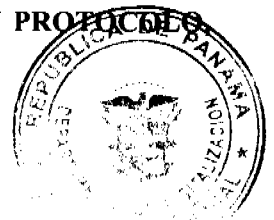
LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SUBREGIONAL DE LA OIE PARA AMÉRICA CENTRAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y A SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN TERRITORIO PANAMEÑO Y SU PROTOCOLO, que a la letra dicen:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SUBREGIONAL DE LA OIE PARA AMÉRICA CENTRAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y A SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN TERRITORIO PANAMEÑO

El Gobierno de la República de Panamá, en adelante "el Gobierno" y la Organización Mundial de Sanidad Animal, en adelante la "OIE",



Considerando el Convenio Internacional firmado en París el día 25 de enero de 1924, por el que se crea la Oficina Internacional de Epizootias,

Dado el establecimiento de la sede de la Oficina Internacional de Epizootias en París, en virtud del Acuerdo de sede firmado con el Gobierno francés el 21 de febrero de 1977,

Considerando la Resolución No. XVI del 23 de mayo de 2003 relativa a la utilización de una denominación de uso para la Oficina Internacional de Epizootias,

Con el afán de resolver, mediante el presente Acuerdo, los asuntos relativos al establecimiento en la ciudad de Panamá de la Representación Subregional de la OIE para América Central, en adelante "la Representación", y definir, consecuentemente, los privilegios e inmunidades de la Representación en la República de Panamá,

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El Gobierno reconoce la personalidad jurídica de la Representación Subregional de la OIE para América Central para actuar localmente en nombre de esta última, así como, a dicho fin, su capacidad para contraer, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles necesarios para su actividad, y promover acciones judiciales.

ARTÍCULO 2

La sede de la Representación comprende los locales que ésta ocupa o llegue a ocupar para las necesidades de su actividad, con exclusión de los locales utilizados como vivienda de su personal.

ARTÍCULO 3

1. La sede de la Representación es inviolable. Los agentes del orden público o funcionarios de la República de Panamá no podrán penetrar

en la misma sino con el consentimiento o petición del Director General de la OIE o de su delegado.

2. La Representación no permitirá que su sede sirva de refugio a cualquier persona perseguida por crimen o por delito flagrante, o que sea objeto de un procedimiento judicial que emanen de las autoridades panameñas competentes.

3. Los archivos de la Representación y en general todos los documentos científicos que le pertenezcan o estén en su posesión son inviolables.

ARTÍCULO 4

Los bienes y haberes de la Representación están exentos de embargo, decomiso, requisa y expropiación o de cualquier otra forma de apremio administrativo o judicial.

ARTÍCULO 5

1. Sin estar obligada a ninguna fiscalización, reglamentación o moratoria financiera, la Representación puede:

a) recibir y tener fondos y divisas de cualquier índole y poseer cuentas en cualquier moneda, de conformidad con la legislación panameña vigente en la materia;

b) transferir libremente sus fondos y sus divisas dentro del territorio panameño, o de la República de Panamá a otro país y viceversa, de conformidad con la legislación panameña vigente en la materia.

2. En el ejercicio de los derechos que se le conceden en virtud del presente Artículo, la Representación tendrá en cuenta cualquier presentación que le haga el Gobierno.

ARTÍCULO 6



La Representación está exenta del pago de impuestos directos sobre la propiedad de los bienes inmuebles de los que sea titular, destinados a la sede de la misma, así como de otros impuestos sobre las operaciones que pudiera efectuar exclusivamente para uso oficial de la Representación, con excepción de las retribuciones correspondientes al pago de servicios efectivamente suministrados.

ARTÍCULO 7

La Representación abonará los derechos de consumo y los impuestos sobre la venta de los bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar. Sin embargo, cuando efectúe para su uso oficial compras

importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, el Estado panameño adoptará, siempre que lo autorice su legislación interna, las disposiciones pertinentes para el reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos.

ARTÍCULO 8

1. El mobiliario, los accesorios y el material de oficina importados o exportados por la Representación y que son estrictamente necesarios para su funcionamiento administrativo, así como las publicaciones correspondientes a su misión, están exentos de derechos arancelarios.

2. Los artículos que entran en la categoría de mercaderías designadas en el párrafo que antecede están igualmente dispensados, en la importación y exportación, de cualquier medida de prohibición o de restricción, salvo que violen normas relativas a la salud pública o la seguridad.

3. Las mercaderías adquiridas o importadas al amparo de las facilidades establecidas en el presente artículo no podrán ser objeto en el territorio de la República de Panamá de ningún acto jurídico a título gratuito u oneroso, salvo los autorizados por la legislación panameña.

ARTÍCULO 9

El Gobierno se compromete a autorizar, salvo si se opone a ello un motivo de orden público, sin gastos de visado ni plazo, la entrada y estancia

en la República de Panamá mientras dure su función o misión en la representación de:

a) los Delegados de los Países Miembros ante la OIE, incluidos sus suplentes y expertos y observadores en las conferencias y reuniones convocadas por la Representación y el personal permanente de la oficina Central de la OIE;

b) los miembros del personal de la Representación y sus familias.

ARTÍCULO 10

Siempre que sea compatible con lo estipulado en los convenios, reglamentos y acuerdos internacionales de los que es parte, el Gobierno, tomando en consideración el carácter particular de los objetivos de la Representación en materia de lucha contra las epizootias, concede a la Representación para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelefónicas y radiotelegráficas oficiales, un tratamiento tan favorable como el tratamiento que concede en estas áreas a las misiones diplomáticas acreditadas en Panamá.

ARTÍCULO 11

1. Los miembros del personal de la Representación están exentos del pago de cualquier impuesto sobre los sueldos y emolumentos que remuneran su actividad en la Representación.

2. El Representante de la OIE, responsable de la Representación estará exento del pago de la contribución territorial correspondiente a su residencia principal y de los impuestos sobre sus ingresos de origen extranjero.

ARTÍCULO 12

1. Los miembros del personal de la Representación gozarán del régimen de importación en franquicia temporal para su automóvil.

2. Los funcionarios de la Representación:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial.



- b) Tendrán derecho a importar, libre de pago de derechos, sus mobiliarios y efectos personales de uso corriente, con motivo de su traslado a la República de Panamá;
- c) En tiempos de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar.

ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo se conceden a sus beneficiarios en interés del buen funcionamiento de la Representación. El Comité Internacional o el Director General de la OIE consentirá la suspensión de la inmunidad concedida a cualquiera de estos beneficiarios si ésta corriese el riesgo de entorpecer la acción de la justicia y pudiese ser suspendida sin causar perjuicio a los intereses de la Representación. La Representación cooperará con las autoridades panameñas con el fin de facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la ejecución de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso al que pudieran dar lugar las inmunidades y facilidades previstas por los artículos 3 a 12 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14

El Gobierno no está obligado a conceder a sus propios nacionales, ni a los residentes permanentes en la República de Panamá, los privilegios e inmunidades mencionados en los Artículos 11 y 12.

ARTÍCULO 15

1. El Gobierno girará una contribución financiera anual a la Oficina Central de la OIE en París para asegurar el funcionamiento de la Representación Subregional de la OIE en ciudad de Panamá.
2. El Gobierno proveerá los locales que estarán a la disposición de la Representación.

ARTÍCULO 16

Cualquier discrepancia entre el Gobierno y el OIE en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, de no ser resuelta mediante negociación, será sometida, a efectos de decisiones definitivas e irrevocables, a un tribunal compuesto de:

- Un árbitro designado por el Gobierno,
- Un árbitro designado por la OIE,
- Un árbitro designado por los dos primeros o, en caso de desacuerdo, por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la República de Panamá comunique a la OIE, por vía diplomática, el haber cumplido con sus requisitos constitucionales de aprobación.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicándole a la otra por la vía diplomática con una anticipación mínima de doce meses.

Hecho en Florianópolis, Santa Catarina, Brasil, a los 28 días del mes noviembre de 2006, en dos ejemplares originales en idiomas español y francés, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE)
(FDO.)	(FDO.)
GUILLERMO A. SALAZAR N.	BERNARD VALLAT
Ministro de Desarrollo Agropecuario	Director General



PROTOCOLO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE)

REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SUBREGIONAL DE LA OIE PARA AMÉRICA CENTRAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y A SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN TERRITORIO PANAMEÑO

Mediante el presente Protocolo, la OIE y el Gobierno, convienen en instalar la Representación Subregional de la OIE para América Central en Ciudad de Panamá.

El Gobierno se compromete a proporcionar una contribución anual de 110 000 USD para el funcionamiento de la Representación Subregional (incluyendo los sueldos del Representante Subregional y del personal de la Representación Subregional). Esta contribución, así como el presupuesto de la Representación serán administrados por la Oficina Central de la OIE.

El Gobierno se compromete a proveer locales independientes para la Representación Subregional, incluyendo en particular una sala de reunión para doce personas, así como el mobiliario y el material de oficina necesarios para el buen funcionamiento de la estructura. Los costos de estos locales y enseres se adicionan al costo de la contribución mencionada anteriormente.

El Gobierno se compromete a proporcionar, si es necesario, apoyo técnico a la Representación Subregional.

El Gobierno se compromete, si es necesario, a poner a disposición de la Representación Subregional su pericia en materia de sanidad y bienestar animal.

La OIE se compromete a proporcionar, si es necesario, su pericia técnica y su apoyo científico al Representante Sub Regional.

El Gobierno toma conocimiento de que la Representación Subregional será puesta bajo la responsabilidad directa del Director General de la OIE y del Representante Regional para las Américas (con sede en Buenos Aires) a cargo de la coordinación de actividades.

El Gobierno se compromete a gestionar el beneficio de la inmunidad y del estatuto diplomático para la Representación Subregional de la OIE para América Central en Ciudad de Panamá y para el Representante Subregional sobre la base de un Acuerdo específico.

El Gobierno acepta que las funciones del Representante Subregional puedan ser desempeñadas, llegado el caso, por una persona de nacionalidad diferente a la panameña.

El Protocolo puede ser revocado por vía diplomática por cualquiera de las partes con un año de preaviso.

El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

Hecho en Florianópolis, Santa Catarina, Brasil, a los 28 días del mes noviembre de 2006, en dos ejemplares originales en idiomas español y francés, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE)
(FDO.)	(FDO.)
GUILLERMO A. SALAZAR N.	BERNARD VALLAT
Ministro de Desarrollo Agropecuario	Director General

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 354 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.




El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Brito S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.65

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DEL TURISMO**, hecho en Moscú, Federación de Rusia el 4 de mayo de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DEL TURISMO**, que a la letra dice:



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DEL TURISMO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados "las Partes",
Compartiendo las disposiciones de las Declaraciones de Manila sobre el Turismo Mundial (1980) y los Principios Básicos de la Declaración de La Haya sobre el Turismo (1989),
Interesados en contribuir a la ampliación de los vínculos de amistad entre los pueblos de la República de Panamá y la Federación de Rusia, al conocimiento de la vida, historia y el patrimonio cultural de los Estados Partes,

Teniendo presente que el turismo es un instrumento importante para afirmar la comprensión mutua, manifestar la buena voluntad y consolidar las relaciones entre los pueblos,

Acordaron lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes fortalecerán y fomentarán la cooperación en el campo del turismo sobre la base de igualdad de derechos y ventaja mutua conforme a la legislación de los Estados Partes y tratados internacionales, de los cuales ambos Estados son Partes.

ARTÍCULO II

Las Partes apoyarán a sus organismos nacionales de turismo a establecer y desarrollar la cooperación entre las empresas turísticas panameñas y rusas que hacen inversiones en la esfera del turismo, así como respaldarán los negocios conjuntos en el campo del servicio a los turistas.

ARTÍCULO III

Las Partes facilitarán los procedimientos fronterizos, aduaneros y de otro carácter, relativos al intercambio turístico entre los Estados Partes.

ARTÍCULO IV

Los organismos nacionales de turismo de los Estados Partes promoverán tanto el turismo de grupos organizados como el de individuos, así como el intercambio de grupos turísticos especializados incluyendo aquellos que viajan con el fin de participar en festivales, exhibiciones, simposios y congresos sobre temas turísticos.

ARTÍCULO V

Las Partes coadyuvarán el intercambio por organismos nacionales de turismo de materiales estadísticos, de información, difusión y otros materiales en el campo del turismo, que contenga la información sobre:

- los actos normativos que regulan las actividades turística en los Estados Partes y que se refieren a la protección de los recursos naturales y objetos culturales que son de interés para el turismo;
- las capacidades de los Estados Partes en el campo del turismo;
- hoteles y otras viviendas para turistas.

ARTÍCULO VI

Las Partes contribuirán a la asistencia mutua entre los organismos nacionales de turismo, relativa al intercambio de los científicos, expertos y periodistas que se ocupan del tema de turismo.

ARTÍCULO VII

Los organismos nacionales de turismo de los Estados Partes desarrollarán la cooperación en el marco de la Organización Mundial de Turismo y otras organizaciones internacionales turísticas.

ARTÍCULO VIII

Las Partes contribuirán al establecimiento por los organismos nacionales de turismo de sus representaciones oficiales en el territorio de la otra Parte.

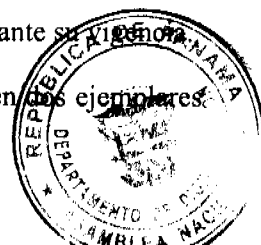
ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación escrita sobre el cumplimiento por las Partes de todos sus procedimientos internos necesarios para su entrada en vigencia.

El presente Convenio tendrá la duración de 5 años y se extenderá automáticamente para los períodos consecutivos de 5 años, salvo que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito, a más tardar 6 meses antes de la expiración de un período de turno, sobre su intención de darlo por terminado.

La terminación del presente Convenio no afecta la ejecución de los programas y proyectos acordados durante su vigencia.

Hecho en Moscú, Federación de Rusia, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil siete (2007), en dos ejemplares, en español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMA	POR EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
(FDO.)	(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	SHENGUELIA NATELIA OTAROVNA
Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	Subdirectora de la Agencia Federal de Turismo

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 327 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.


El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Simón S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



LEY No.66

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**, que a la letra dice:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil, en adelante denominadas "las Partes";

Con el propósito de asegurar una mayor eficacia de la justicia penal en sus respectivos países;

Observando los principios de respeto a la soberanía y a la no injerencia en los asuntos internos de cada una de las Partes, así como las normas de Derecho Internacional;

Conscientes de la necesidad de emprender la más amplia cooperación para la extradición de personas sujetas a un proceso penal o para la ejecución de una pena que consista en la privación de libertad,

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I**PRINCIPIOS GENERALES****ARTÍCULO 1**

Las Partes se comprometen a la entrega recíproca, según las condiciones establecidas en el presente Tratado, y de conformidad con sus normas internas, de las personas que se encuentren en el territorio de una de las Partes, y que sean requeridas por las autoridades judiciales de la otra, para comparecer a proceso penal o para la ejecución de una pena que consista en la privación de libertad.

CAPÍTULO II**ADMISIBILIDAD****ARTÍCULO 2**

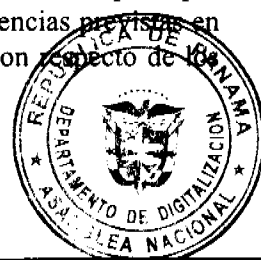
1. Para que se proceda con la extradición, es necesario que:

a) la Parte requirente tenga la jurisdicción, conforme a su ordenamiento jurídico, para conocer los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, salvo cuando la Parte requerida fuere competente, según sus leyes, para juzgar el hecho delictivo;

b) los hechos por los cuales se solicita la extradición estén tipificados como delito según las leyes de ambas Partes, independientemente de la denominación y que sean punibles con pena privativa de libertad no inferior a un (1) año o una sanción más grave; y

c) la pena que todavía no fue cumplida sea igual o superior a un (1) año, en caso de que la extradición fuera requerida para el cumplimiento de una sentencia.

2. Si la extradición requerida por una de las Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en el numeral 1, literales (b) y (c) de este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

CAPÍTULO III

INADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 3

No será concedida la extradición cuando, por el mismo hecho que fundamenta la solicitud, el extradito hubiera sido juzgado, o beneficiado por indulto, gracia o amnistía por la Parte requerida.

ARTÍCULO 4

No será concedida la extradición cuando el extradito haya sido condenado o deberá ser juzgado en la Parte requirente por un tribunal o juzgado de excepción o Ad Hoc.

ARTÍCULO 5

1. No será concedida la extradición:

a) cuando se trate de delito político o hecho conexo con delitos de esta naturaleza;

b) cuando el delito por el cual es solicitada la extradición fuere de naturaleza estrictamente militar; y

c) cuando la Parte requerida tuviera motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o de sancionar a la persona requerida por motivos de raza, sexo, religión, clase social, nacionalidad, discapacidad u opiniones políticas, o suponer que la situación será agravada por tales motivos.

2. La calificación de la naturaleza política o estrictamente militar del delito corresponderá exclusivamente a las autoridades de la Parte requerida.

3. La alegación de una finalidad política no impedirá la extradición si el hecho constituye, principalmente, infracción de la ley común. En este caso, la concesión de la extradición quedará condicionada al compromiso formal de la Parte requirente de que la finalidad o motivo político no agravará la pena.

4. La simple alegación de una finalidad política en la comisión de un delito, no la califica como tal.

5. Para los efectos de este Tratado, no serán considerados delitos de naturaleza política:

a) los atentados contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o contra miembros de su familia;

b) el genocidio, los crímenes de guerra y los cometidos contra la paz y la seguridad de la humanidad o cualquier otro delito directamente conexo con estos; y

c) los actos de terrorismo, tales como:

i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad individual de personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii) el atentado contra personas o bienes cometidos mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego, explosivos o dispositivos similares;

iv) los actos de captura ilícita de buques o aeronaves;

v) la tentativa de práctica de delitos previstos en este Artículo o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos; y

vi) en general, cualquier acto de violencia no incluido entre los anteriores y que esté dirigido contra la vida, la integridad física, o la libertad individual de las personas, o que viniesen a afectar instituciones;

6. Para los efectos de este Tratado, se considerará delito estrictamente militar al hecho extraño al derecho penal común y que constituya infracción a la legislación especial aplicable a los militares.

ARTÍCULO 6

No se concederá la extradición cuando la persona reclamada fuera menor de edad, conforme a la legislación de la Parte requerida, al momento de la comisión del hecho delictivo.

CAPÍTULO IV



DENEGACIÓN FACULTATIVA

ARTÍCULO 7

1. Cuando la extradición fuera procedente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Tratado, la nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo si una disposición constitucional estableciera lo contrario. La Parte que por esta razón no entregue a su nacional, promoverá, a solicitud de la Parte requirente, su juzgamiento, manteniéndola informada de la marcha del proceso y, al finalizar, remitirá copia de la sentencia.

2. Para los efectos de este Artículo, la condición de nacional será determinada por la legislación de la Parte requerida, apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición, y siempre que la nacionalidad no haya sido adquirida con el propósito fraudulento de impedirla.

ARTÍCULO 8

La prescripción de la acción penal o de la pena del delito por el cual se solicita la extradición será regulada por la ley de la Parte requirente. No obstante, la Parte requerida podrá denegar la extradición si la acción penal o la pena hubieren prescrito según su legislación.

ARTÍCULO 9

1. La extradición podrá ser denegada si la persona reclamada estuviera siendo procesada en el territorio de la Parte requerida, por los mismos hechos que fundamentan la solicitud.

2. También podrá ser denegada la extradición por consideraciones humanitarias, en caso de que la entrega de la persona reclamada pudiera tener consecuencias de una gravedad excepcional debido a su edad o a su estado de salud debidamente comprobado por un médico.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS PARA LA PERSONA SUJETA A LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 10

La persona sujeta a extradición no será detenida, juzgada ni condenada en territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos previamente a la fecha del pedido de extradición y no contenidos en ésta, salvo cuando:

a) al haber podido abandonar el territorio de la Parte requirente, permanezca voluntariamente por más de cuarenta y cinco (45) días calendario después de su liberación definitiva o regrese después de haberlo abandonado; y

b) la Parte requerida consienta la ampliación de la extradición. En tal caso, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida la solicitud formal de ampliación de la extradición. La referida solicitud deberá ser acompañada de los documentos previstos en el Artículo 15 de este Tratado.

ARTÍCULO 11

La persona extraditada solamente podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte requerida, salvo en el caso previsto en el numeral 1, literal a) del Artículo 10 del presente Tratado. El consentimiento deberá ser solicitado por medio de los procedimientos establecidos en el artículo 15 de este Tratado. Cualquier decisión que se tome al respecto deberá ser comunicada al Estado requerido.

ARTÍCULO 12

El extraditado gozará, en el territorio de la Parte requerida, de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado, garantizándole una amplia defensa, asistencia de un defensor y, si fuera necesario, un intérprete.

ARTÍCULO 13

El período de detención al que fue sometida la persona extraditada en el territorio de la Parte requerida, en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en la Parte requirente.

ARTÍCULO 14

1. La Parte requirente no aplicará al extraditado la pena de muerte, cadena perpetua, las penas atentatorias a la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes.



2. Cuando el hecho que fundamenta la solicitud de extradición estuviera sujeto a sanción en la Parte requirente con pena de muerte o cadena perpetua, o penas atentatorias a la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes, la Parte requerida deberá condicionar la extradición a la garantía previa, dada por la Parte requirente, por vía diplomática, que en caso de condena, dichas penas no serán aplicadas, convirtiéndose en la pena máxima de privación de libertad prevista por la legislación de la Parte requerida para el delito por el cual fue solicitada la extradición.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática o directamente por la Autoridad Central, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) cuando se trate de una persona no condenada: el original o copia auténtica de la orden de detención o acto de proceso penal equivalente, conforme a la legislación de la Parte requerida, emanado de la autoridad competente;
- b) cuando se trate de una persona condenada: el original o copia auténtica de la sentencia condenatoria y, si fuera el caso, constancia de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que falta para su cumplimiento;
- c) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifiquen y sancionen el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establecen la jurisdicción de la Parte requirente y las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- d) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuera posible, fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;
- e) en el caso previsto en el Artículo 14, se incluirá la declaración mediante la cual la Parte requirente asumirá el compromiso de no aplicar la pena de muerte, cadena perpetua o penas atentatorias a la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes, obligándose a aplicar como pena máxima la pena mayor admitida por la legislación de la Parte requerida.

2. En las hipótesis señaladas en los literales a) y b), las piezas o documentos presentados deberán contener la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y fecha en que fue practicado.

3. Si la solicitud de extradición no estuviera debidamente formalizada, la Parte requerida solicitará a la Parte requirente que, en el plazo de sesenta (60) días, a partir del momento en que fue recibida la comunicación, subsane las deficiencias observadas. Transcurrido este plazo, la solicitud será evaluada con los elementos disponibles.

ARTÍCULO 16

Las solicitudes de extradición transmitidas por vía diplomática no requerirán autenticación consular o formalidad análoga. Únicamente se exigirá en la documentación el sello de la autoridad requirente.

ARTÍCULO 17

La solicitud de extradición y los documentos que se adjunten, deberán estar acompañados por la traducción al idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 18

Sin perjuicio del envío formal de la documentación correspondiente, las Autoridades Centrales de las Partes podrán utilizar los medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas.

CAPÍTULO VII

DETENCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 19

1. La Parte requirente podrá solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición, la cual será cumplida con la máxima urgencia por la Parte requerida de acuerdo con su legislación.

2. La solicitud de detención preventiva deberá indicar que el extradito debe comparecer a un proceso penal o está sujeto a una sentencia condenatoria y orden de detención judicial. Deberá consignar los hechos que motivan la solicitud, la fecha y el lugar en que ocurrieron, los datos de filiación y otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También deberá constar el compromiso de que será formulada la solicitud de extradición.



3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada por la Autoridad Central de la Parte requirente o por vía diplomática, debiendo ser transmitida por correo y en casos de urgencia vía fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito. Sin embargo, posteriormente deberá ser presentada en sus respectivos originales.

4. La persona sujeta a un proceso de extradición, detenida preventivamente, será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de la notificación de su detención a la Parte requirente, ésta no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante la Autoridad Central o el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida.

5. Si la persona sujeta a un proceso de extradición fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Parte requirente solamente podrá solicitar una nueva detención mediante una solicitud formal de extradición.

CAPÍTULO VIII

DECISIÓN Y ENTREGA DE PERSONA SUJETA A LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 20

1. Concedida la extradición, la Parte requerida comunicará inmediatamente a la Parte requirente que el extradito se encuentra a su disposición.

2. La decisión que niega la extradición de manera total o parcial deberá ser fundamentada.

3. Si en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la comunicación, la Parte requirente no se hace cargo del extradito, éste será puesto en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

4. En el momento que se haga efectiva la extradición, o tan pronto sea posible, la Parte requerida entregará a la Parte requirente la documentación, los bienes y otras pertenencias que deban ser puestos a su disposición conforme a lo previsto en el presente Tratado.

ARTÍCULO 21

La Parte requirente podrá enviar a la Parte requerida, con previa anuencia de ésta, agentes debidamente autorizados para auxiliar en el reconocimiento de la identidad de la persona sujeta a la extradición o para conducirlo al territorio del primero. Dichos agentes no podrán ejercer actos de autoridad en el territorio de la Parte requerida y quedarán subordinados a la autoridad de ésta. Los gastos en que incurran estos agentes correrán por cuenta de la Parte requirente.

CAPÍTULO IX

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

ARTÍCULO 22

En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave, debidamente comprobada, que impida o sea obstáculo para la entrega del extradito, tal circunstancia será informada a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el numeral 3 del Artículo 20, debiéndose acordar una nueva fecha para su entrega, una vez cese el impedimento u obstáculo.

ARTÍCULO 23

1. Cuando el extradito esté respondiendo a un proceso penal o cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta podrá diferir el plazo de entrega hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelto o se extinga la sanción penal, según sea el caso.

2. La responsabilidad civil derivada del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrá impedir o retardar la entrega.

3. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de la prescripción de las acciones judiciales por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

CAPÍTULO X

ENTREGA DE DOCUMENTOS, VALORES Y BIENES

ARTÍCULO 24



1. En el caso de que se conceda la extradición, los documentos, valores y bienes que se encuentren en la Parte requerida y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados a la Parte requirente, si ésta así lo solicitare. La entrega de los referidos documentos, valores y bienes estará supeditada a la ley de la Parte requerida y a los derechos de los terceros.
2. Los documentos, valores y bienes serán entregados a la Parte requirente, si esta así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga del extradito.
3. Cuando tales documentos, valores y bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.
4. Cuando la ley de la Parte requerida o el derecho de terceros así lo exijan, los documentos, valores y bienes serán devueltos sin cargo alguno.

CAPÍTULO XI

SOLICITUDES DE EXTRADICION CONCURRENTES

ARTÍCULO 25

1. En el caso de solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, la Parte requerida determinará a cual de los Estados se concederá la extradición y notificará su decisión a los Estados requirentes.
2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte requerida deberá dar preferencia en el siguiente orden:
 - a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.
 - b) al Estado en cuyo territorio tenga residencia habitual la persona reclamada; y
 - c) al Estado que primero haya presentado la solicitud.
3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, la Parte requerida, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. Habiendo igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

CAPÍTULO XII

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA O VOLUNTARIA

ARTÍCULO 26

La Parte requerida podrá conceder la extradición si el extradito, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad competente de la Parte requerida, declare su expresa anuencia para ser entregado a la Parte requirente, después de haber sido informado de su derecho a un proceso formal de extradición y de la protección que tal derecho le brinda.

CAPÍTULO XIII

RECONDUCCIÓN DE LA PERSONA EXTRADITADA

ARTÍCULO 27

El extraditado que escape de la Parte requirente y retorne al territorio de la Parte requerida será detenido mediante simple requisición hecha por la Autoridad Central o por vía diplomática y será entregado nuevamente, sin otra formalidad.

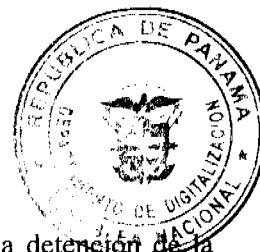
CAPÍTULO XIV

GASTOS

ARTÍCULO 28

La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere, hasta el momento de la entrega. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada, después de su entrega, correrán por cuenta de la Parte requirente.

CAPÍTULO XV



TRÁNSITO DEL EXTRADITADO

ARTÍCULO 29

1. Las Partes cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por sus territorios de las personas extraditadas. Para este fin, el tránsito por el territorio de una de las Partes será permitido, independientemente de cualquier formalidad judicial, mediante una simple solicitud dirigida por una Autoridad Central a la otra o por vía diplomática, acompañada por el original o copia

auténtica del documento por el cual el Estado requerido concedió la extradición.

2. Corresponderá a las autoridades de la Parte de tránsito la custodia del extraditado.

3. No será necesario solicitar el tránsito del extraditado cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito.

4. El tránsito podrá ser denegado por graves razones de orden público o cuando el hecho que determine la extradición sea, según este Tratado, injustificable.

5. La solicitud de tránsito y de los documentos que lo acompañan serán traducidos al idioma de la Parte de Tránsito.

CAPÍTULO XVI

AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 30

Las Partes designan como Autoridades Centrales:

a) para la República Federativa de Brasil: el Departamento de Extranjeros de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia; y

b) para la República de Panamá: el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO XVII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 31

Las controversias que surjan entre las Partes sobre las disposiciones contenidas en el presente Tratado serán resueltas mediante negociaciones entre las Autoridades Centrales o por la vía diplomática.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por escrito y por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 33

El presente Tratado tendrá una duración por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita, por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de dicha notificación, sin perjuicio de la conclusión de los procesos en trámite.

HECHO en Panamá, a los 10 días del mes de agosto de 2007, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (FDO.) SAMUEL LEWIS NAVARRO Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL (FDO.) CELSO AMORIM Ministro de Relaciones Exteriores
--	---

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 363 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,

[Handwritten Signature]
 Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

[Handwritten Signature]
 Carlos José Jiménez S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.

[Handwritten Signature]
SAMUEL LEWIS NAVARRO
 Ministro de Relaciones Exteriores

[Handwritten Signature]
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República



LEY No.67

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**, hecho en Panamá el 2 de marzo de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**, que a la letra dice:

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba en adelante denominadas "las Partes";

CONSIDERANDO que el objetivo de las sanciones es la rehabilitación social de las personas sancionadas;

CONSCIENTES que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales o ciudadanos privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la sanción dentro del país de su nacionalidad, siempre y cuando sus condiciones personales así lo ameriten y no exista colisión legal ninguna;

CONVIENEN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se considera que:

- a) "Estado trasladante", aquél en el que se ha sancionado a la persona que pueda ser objeto del traslado;
- b) "Estado receptor", aquél al cual el sancionado puede ser trasladado o lo ha sido ya;
- c) "Sancionado", a la persona a quien, el Estado trasladante, le ha impuesto una sanción o medida de seguridad en razón de un delito, pasadas ya en Autoridad de Cosa Juzgada; y
- d) "Delito", a todo hecho punible cualquiera sea su denominación, expresamente previsto como tal en la Ley penal vigente en los Estados Partes.

ARTÍCULO 2

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las sanciones o medidas de seguridad impuestas en Panamá, a nacionales o ciudadanos de la República de Cuba contra las que ya no quepan recurso alguno, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Cuba o bajo la vigilancia de sus autoridades.
2. Las sanciones o medidas de seguridad impuestas en Cuba, a nacionales o ciudadanos de la República de Panamá contra las que ya no quepan recurso alguno, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades.
3. Un sancionado entregado para el cumplimiento de una sanción o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sancionado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sancionado en el Estado trasladante.
4. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.
5. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambos Estados.

ARTÍCULO 3

PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas, así como las demás comunicaciones entre las Partes previstas en el presente Tratado, se formularán por escrito, y por la vía diplomática, y serán atendidas por la Autoridad Central responsabilizada con el cumplimiento del presente Tratado.
2. Al decidir respecto del traslado de un sancionado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del sancionado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia,



presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la sociedad del Estado receptor, siendo determinante su comportamiento dentro del centro penitenciario (cuando haya reclusión) o plena observancia de la medida de seguridad.

3. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado, por vía diplomática.

ARTÍCULO 4

REQUISITOS PARA EL

TRASLADO

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado receptor, aunque no exista coincidencia en la denominación del tipo penal.
2. Que el sancionado sea nacional o ciudadano del Estado receptor en el momento de la solicitud de traslado.
3. Que la sentencia sea firme habiendo pasado en Autoridad de Cosa Juzgada.
4. Que el sancionado o su representante legal, cuando corresponda, manifieste expresamente su consentimiento para el traslado a su país de origen.
5. Que la duración de la sanción o medida de seguridad pendiente de cumplimiento en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo 8 sea por lo menos de seis (6) meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la sanción o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.
6. Que el sancionado haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado trasladante, las multas, los gastos de traslado, reparación o responsabilidad civil, o condena pecuniaria de toda índole que corran a su cargo, conforme a lo dispuesto en la sentencia sancionadora. En los casos de los sancionados insolventes se contemplará lo que dispongan las leyes del Estado trasladante, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado del sancionado, correspondiendo al Estado receptor determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia. El Estado receptor del sancionado no contraerá obligación alguna en cuanto a la ejecución de su sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 5

COMUNICACIONES

1. Las autoridades competentes de ambas Partes informarán a todo sancionado nacional o ciudadano de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuentes implicaciones jurídicas que derivarían del traslado.
2. La voluntad del sancionado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada, por escrito. El Estado trasladante deberá facilitar que el Estado receptor, si lo solicita, compruebe que el sancionado conoce las consecuencias legales que conllevará el traslado y que dé el consentimiento de manera voluntaria.
3. La manifestación del consentimiento se regirá por la Ley aplicable del Estado trasladante.
4. El sancionado puede presentar su petición de traslado al Estado trasladante o al Estado receptor.
5. Cualesquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del sancionado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible para su inmediata tramitación.

ARTÍCULO 6

AUTORIDADES CENTRALES

Las autoridades centrales para la aplicación del presente Tratado serán:

Por el Gobierno de la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Cuba, el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 7



INFORMACIÓN PREVIA AL ESTADO RECEPTOR

El Estado trasladante informará al Estado receptor acerca de:

- a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del sancionado, datos que al igual que su nacionalidad o ciudadanía deben ser confirmados por el Estado receptor;
- b) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la sanción;
- c) La naturaleza, duración y fechas de comienzo y terminación de la sanción o medida de seguridad impuesta;
- d) El carácter firme de la sentencia; y
- e) El documento contentivo de la voluntariedad del sancionado y de las Partes.

ARTÍCULO 8

COMUNICACIONES DE LAS AUTORIDADES DIPLOMÁTICAS

1. El sancionado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado trasladante o en el Estado receptor, en aplicación del presente Tratado, así como de las decisiones adoptadas por cualesquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.
2. Cualesquiera de las Partes que hubiese recibido una solicitud de traslado por parte de la persona sancionada, la comunicará a la otra Parte a la brevedad posible.

ARTÍCULO 9

DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado:
 - a) Un documento que acredite que el sancionado es nacional o ciudadano de dicho Estado;
 - b) Copia de las disposiciones legales que acrediten los actos u omisiones que han dado lugar a la sanción, en el Estado trasladante y constituyen también un delito en el Estado receptor; e
 - c) Información acerca de vínculos familiares y sociales que puede tener el sancionado en el Estado receptor.
2. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado:
 - a) Una copia certificada de la sentencia definitiva o acuerdo, haciendo constar que es firme;
 - b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas;
 - c) La indicación de la duración de la sanción o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedará por cumplirse;
 - d) Un documento en el que conste el consentimiento del sancionado o de su representante legal, cuando corresponda, para el traslado; y
 - e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para determinar el tratamiento del sancionado con vistas a su rehabilitación social.
3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 10

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

1. Una vez efectuado el traslado, la sanción se cumplirá conforme a la sentencia dictada y en correspondencia con las leyes del Estado receptor.
2. En la ejecución de la sanción el Estado receptor:
 - a) Tendrá en cuenta la duración de la sanción o medida de seguridad impuesta por el Estado trasladante;



- b) Tendrá en cuenta los hechos probados en la sentencia;
- c) No podrá convertir la sanción o medida de seguridad en una sanción pecuniaria, ni modificar de otro modo su naturaleza o carácter.

ARTÍCULO 11

AMNISTÍA, INDULTO O CONMUTACIÓN

Solo el Estado trasladante podrá conceder la amnistía, el indulto o conmutación de la sanción o medida de seguridad conforme a su Constitución Nacional.

Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar al Estado trasladante, la concesión del indulto o la conmutación mediante petición fundada.

ARTÍCULO 12

REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y CESACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

1. El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.
2. El Estado receptor deberá poner fin a la ejecución de la sanción en cuanto reciba la comunicación por parte del Estado trasladante de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la sanción o medida de seguridad.

ARTÍCULO 13

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO Y EXTRADICIÓN

Para que el sancionado pueda ser juzgado, sancionado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviere vigente entre las Partes.

ARTÍCULO 14

ENTREGA DEL SANCIONADO Y GASTOS

1. La entrega del sancionado por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.
2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el sancionado quede bajo su custodia.
3. Cuando fuere necesario, el Estado receptor solicitará la cooperación de terceros Estados con el objetivo de permitir el tránsito de un sancionado por sus territorios.

ARTÍCULO 15

INFORMACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN

El Estado receptor informará al Estado trasladante:

- a) El cumplimiento de la sentencia;
- b) La evasión del sancionado;
- c) La conducta del sancionado; y
- d) Otros hechos o actos que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

ARTÍCULO 16

SANCIÓN CONDICIONAL O LIBERTAD CONDICIONAL

El sancionado bajo el régimen de sanción condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha sanción bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.



El Estado receptor adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado trasladante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el cumplimiento o incumplimiento por parte del sancionado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTÍCULO 17

APLICACIÓN EN EL TIEMPO

El presente Tratado podrá aplicarse al cumplimiento de sentencias dictadas antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 18

MODIFICACIONES

Las Partes podrán, en acuerdo recíproco y por intercambio de notas diplomáticas, enmendar el presente Tratado. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor en la fecha del intercambio de notas, mediante el cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

ARTÍCULO 19

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las autoridades centrales y de no resolverse se someterá a las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 20

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración indefinida.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita y por la vía diplomática a la otra Parte, con seis (6) meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los procedimientos que estén en ejecución por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

HECHO en Panamá, República de Panamá el 2 de marzo de 2007, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LA REPUBLICA DE CUBA
(FDO.) SAMUEL LEWIS NAVARRO Primer Vicepresidente y Ministro de Relaciones Exteriores	(FDO.) FELIPE PÉREZ ROQUE Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 323 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.




El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Brito S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.68

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba en todas sus partes el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE LA FAO PARA CENTROAMÉRICA, firmado el 20 de junio de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

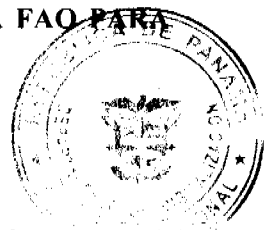
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE LA FAO PARA CENTROAMÉRICA, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE LA FAO PARA CENTROAMÉRICA

El Gobierno de La República de Panamá y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

Deseando concluir un Acuerdo, en conformidad con las decisiones adoptadas por los Órganos de Gobierno de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, respecto a la implementación de las Reformas de la misma, el Gobierno de la República de Panamá y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación han convenido lo siguiente:



ARTÍCULO I

DEFINICIONES

Sección 1

A los efectos del presente Acuerdo, las expresiones siguientes significan:

- a) **FAO:** Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
- b) **Oficina Subregional:** Oficina Subregional de la FAO para Centroamérica, establecida en Panamá;
- c) **Gobierno:** Gobierno de la República de Panamá;
- d) **Director General:** Director General de la FAO y, durante su ausencia, el Subdirector General, o cualquier funcionario debidamente autorizado para actuar en su representación;
- e) **Coordinador Subregional:** Coordinador Subregional de la FAO para Panamá y, en su ausencia, el funcionario debidamente autorizado para actuar en su representación;
- f) **Autoridades panameñas competentes:** Autoridades nacionales competentes de acuerdo con la legislación vigente en la República de Panamá;
- g) **Legislación panameña:** Todas las leyes, reglamentos, decretos y en general todas las disposiciones emitidas o suscritas por el Gobierno de Panamá en virtud de su autoridad;
- h) **Miembro:** Estado Miembro de la FAO;
- i) **Representantes de los Miembros:** Todos los representantes, alternos, asesores o expertos técnicos y secretarios de delegaciones;
- j) **Reuniones convocadas por la FAO:** Reuniones de la Conferencia y del Consejo de la FAO, cualquier conferencia internacional u otra reunión organizada por la FAO, y cualquier Comisión, Comité u órgano subsidiario de cualquiera de estos órganos;
- k) **Sede de la Oficina Subregional:** Instalaciones ocupadas por la Oficina Subregional;
- l) **Archivos de la FAO:** Expedientes y correspondencia, documentos, manuscritos, fotos, películas y grabaciones que pertenecen a la FAO;
- m) **Funcionarios de la FAO:** Todos los funcionarios y personal de la FAO nombrados por el Director General o en su nombre, excluyendo empleados contratados temporalmente;
- n) **Bienes:** Todos los bienes, incluidos los fondos, ingresos y otros activos pertenecientes, poseídos o administrados por la FAO, de acuerdo con su mandato, como se indica en el Artículo VIII del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

PERSONALIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD DE REUNIÓN

Sección 2

El Gobierno reconoce la personalidad jurídica de la FAO y su capacidad:

- a) para celebrar toda clase de contratos;
- b) para adquirir bienes muebles y disponer de ellos;
- c) instituir procedimientos judiciales y administrativos.

Sección 3

El Gobierno reconoce a la FAO el derecho a celebrar reuniones en la sede de la Oficina Subregional o, con la debida aprobación de las autoridades panameñas competentes, en cualquier parte de Panamá. En las reuniones convocadas por la FAO, el Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar que no exista obstáculo alguno para la completa libertad de discusión y decisión.



ARTÍCULO III

LA SEDE DE LA OFICINA SUBREGIONAL

Sección 4

- a) El Gobierno concede a título gratuito a la FAO y la FAO acepta, a partir de la fecha de entrada en vigor y durante la duración del presente Acuerdo, el derecho de uso y ocupación de los locales y el disfrute de las instalaciones, equipos de oficina y otras facilidades necesarias para la operación de la Oficina Subregional, como se indica en el Anexo del presente Acuerdo.
- b) El Gobierno facilitará las instalaciones, equipos de oficina, y otras facilidades, así como servicios y personal tal como se indica en el Anexo del presente Acuerdo.
- c) El Gobierno será responsable del mantenimiento y de las reparaciones de cualquier tipo de las oficinas e instalaciones según se indica en el Anexo del presente Acuerdo.
- d) El Anexo mencionado en este artículo, forma parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

INVOLABILIDAD DE LA SEDE DE LA OFICINA SUBREGIONAL

Sección 5

- a) El Gobierno reconoce la inviolabilidad de la Sede de la Oficina Subregional, la cual estará bajo el control y autoridad de la FAO, de acuerdo a lo estipulado en el presente Acuerdo.
- b) Ningún funcionario o personal del Gobierno, sea administrativo, judicial o de policía, o cualquier otra persona que ejerza un cargo público en Panamá, podrá acceder a las instalaciones de la Sede de la Oficina Subregional, y realizar en ella función oficial alguna, a no ser que cuente con el consentimiento del Director General o del Coordinador Subregional, y cumpla las condiciones impuestas por éstos.

ARTÍCULO V

PROTECCIÓN DE LA SEDE DE LA OFICINA SUBREGIONAL

Sección 6

- a) Las autoridades panameñas competentes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que la seguridad y la tranquilidad de la Sede de la Oficina Subregional no sean perturbadas por ninguna persona o grupo de personas que intenten entrar sin autorización, o por disturbios creados en las inmediaciones de las instalaciones de la Sede de la Oficina Subregional;
- b) A solicitud del Coordinador Subregional, las autoridades panameñas competentes adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger la Sede de la Oficina Subregional contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad o se atente contra su dignidad.

ARTÍCULO VI

SERVICIOS PÚBLICOS

Sección 7

- a) Las autoridades panameñas competentes ejercerán en la medida requerida por el Director General o el Coordinador Subregional, su autoridad para asegurar que las instalaciones de la Sede de la Oficina Subregional estén dotadas de los servicios públicos necesarios, incluyendo entre otros, protección contra incendios, electricidad, agua, alcantarillado, gas, correo y telecomunicaciones, y que dichos servicios públicos sean ofrecidos en condiciones no menos favorables que aquellos aplicados para otras Organizaciones de Naciones Unidas en Panamá. En los casos en que dichos servicios públicos sean proporcionados por las autoridades panameñas competentes o por otros organismos competentes bajo el control de las mismas, la FAO gozará de las mismas tarifas acordadas para otros organismos internacionales en Panamá.



b) En caso de cualquier amenaza o interrupción de dichos servicios públicos, las autoridades panameñas competentes considerarán las necesidades de la FAO, al mismo nivel de importancia de entidades gubernamentales prioritarias y tomarán las medidas necesarias para asegurar que las actividades de la FAO no se vean perjudicadas.

c) Las autoridades panameñas competentes otorgarán exoneración de los impuestos sobre la adquisición de bienes y servicios por parte de la Oficina Subregional, el Coordinador Subregional, el Subcoordinador, y por funcionarios de la FAO, en el mercado de Panamá.

ARTÍCULO VII COMUNICACIONES

Sección 8

La FAO se beneficiará en sus comunicaciones oficiales de un tratamiento no menos favorable que aquel acordado por el Gobierno para otras organizaciones de Naciones Unidas y organismos gubernamentales, incluidas las representaciones diplomáticas acreditadas de otros gobiernos, en materia de prioridades y tarifas en los correos, cables, telegramas, radiogramas, telefotos y otras comunicaciones así como en materia de tarifas de prensa para información destinada a prensa y radio.

Sección 9

a) La correspondencia y comunicaciones oficiales de la FAO, así como toda la correspondencia u otras comunicaciones dirigidas a la FAO y sus funcionarios no estarán sujetas a censura alguna. Dicha prerrogativa será aplicable, entre otros, a las publicaciones, fotos, videos, películas y grabaciones, sin importar su número y tamaño.

b) La FAO tendrá derecho a usar códigos y a enviar y recibir correspondencia y otras comunicaciones oficiales por mensajería y valijas selladas, con las mismas prerrogativas e inmunidades aplicables con respecto a la mensajería y valijas diplomáticas.

c) La información contenida en esta sección no limita la adopción de otras medidas de seguridad precautorias, que serán establecidas por medio de acuerdos suplementarios entre la FAO y el Gobierno.

ARTÍCULO VIII BIENES DE LA FAO E IMPUESTOS

Sección 10

La FAO y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra demandas y toda forma de proceso legal, excepto en los casos particulares en que la FAO haya renunciado expresamente a tal inmunidad. Sin embargo, dicha renuncia de inmunidad no se extiende a la ejecución de un fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Sección 11

Los bienes y haberes de la Oficina Subregional, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

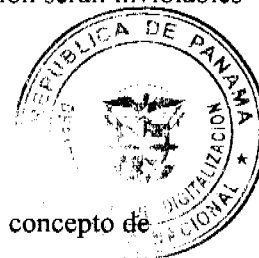
Sección 12

Los archivos de la FAO y en general todos los documentos que le pertenecen o que están en su posesión serán inviolables donde quiera que se encuentren.

Sección 13

Los haberes, ingresos y otros bienes de la FAO estarán exentos de:

- a) todo impuesto directo, entendiéndose, sin embargo, que la FAO no reclamará exención alguna en concepto de impuestos que no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;
- b) derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación respecto a los artículos importados o exportados por la FAO para su uso oficial. Los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país, sino conforme a las condiciones que se convendrán posteriormente entre el Gobierno y la FAO;
- c) derechos de aduana y prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.



Sección 14

La FAO y sus representantes, gozarán de exención del impuesto de consumo para la gasolina de los vehículos utilizados para uso personal o los destinados a uso oficial del organismo.

ARTÍCULO IX**FACILIDADES FINANCIERAS****Sección 15**

- a) Sin estar sujeta a cualquier tipo de control financiero, reglamento o moratoria, la FAO podrá:
- i) mantener fondos y divisas de cualquier clase, así como abrir y mantener cuentas en cualquier moneda;
 - ii) transferir libremente sus fondos o sus divisas de un país a otro y al interior de Panamá y realizar operaciones cambiarias con las divisas que tenga en su poder.
- b) En el ejercicio de los derechos concedidos en virtud de la presente Sección, la FAO tendrá en cuenta los puntos de vista del Gobierno en tanto puedan ser puestos en práctica sin detrimento de los intereses de la FAO.
- c) La FAO se beneficiará de las tarifas cambiarias más favorables para sus actividades financieras.

ARTÍCULO X**TRÁNSITO Y ESTANCIA****Sección 16**

a) Las autoridades panameñas competentes tomarán las medidas necesarias para facilitar el ingreso, la estancia y la salida de Panamá de las personas indicadas a continuación, sin importar su nacionalidad, en el ejercicio de sus funciones oficiales para la FAO y no opondrán obstáculo alguno a su tránsito hacia o desde la Sede de la Oficina Subregional otorgándoles la protección necesaria:

- i) el Presidente independiente del Consejo de la FAO, los representantes de los Miembros de la FAO, de las Naciones Unidas, o de cualquier Organismo Especializado del sistema de las Naciones Unidas y, sus cónyuges;
- ii) los funcionarios de la FAO y sus familias;
- iii) los funcionarios de la Oficina Subregional, miembros de sus familias y su personal de servicio;
- iv) las personas que se encuentren realizando actividades oficiales para la FAO y sus cónyuges;
- v) las personas invitadas a la sede de la Oficina Subregional para atender asuntos oficiales.

El Director General o el Coordinador Subregional comunicará con la debida anticipación al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, los nombres de dichas personas y la fecha de llegada al país, en la medida que esto último sea posible.

- b) La presente Sección no será aplicable en casos de interrupción general del transporte aéreo por caso fortuito o fuerza mayor, y no podrá obstaculizarse la aplicación efectiva de las leyes vigentes.
- c) Los visados que sean necesarios para las personas indicadas en la presente Sección serán otorgados gratuitamente en el menor plazo posible.
- d) Las actividades ejercidas por dichas personas en el ejercicio de su cargo, de conformidad con el inciso a), no constituirán, en ningún caso, razón para impedir su entrada en Panamá o para exigir su salida.
- e) Ninguna persona contemplada en el inciso a) de la presente Sección podrá ser obligada a dejar el territorio de la República de Panamá salvo en los casos derivados de actividades ajenas a sus funciones oficiales, tal como lo reconozca el Coordinador Subregional y de conformidad con las condiciones siguientes:
- i) no se entablará ninguna acción legal con la intención de obligar a dichas personas a dejar la República de Panamá, sin la aprobación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá;
 - ii) si se trata de un representante de un Miembro, dicha aprobación sólo será concedida tras consultar con las autoridades competentes de dicho Miembro;



iii) si se trata de cualquier otra persona contemplada en el inciso a) de la presente Sección, la aprobación sólo se concederá después de consultar con el Coordinador Subregional o el Director General, con el Secretario General de las Naciones Unidas o con el responsable del organismo especializado, según corresponda;

iv) un representante de un miembro, el Coordinador Subregional o el Director General, el Secretario General de las Naciones Unidas o el responsable del organismo especializado interesado, según corresponda, tendrá derecho a comparecer y a ser escuchado en nombre de la persona contra la que se entable la acción;

v) las personas que se beneficien de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas sólo podrán ser obligadas a dejar el territorio de la República de Panamá conforme al procedimiento aplicable a los enviados diplomáticos acreditados ante la República de Panamá.

f) Esta sección no exonera de la obligación de proporcionar las pruebas conducentes a establecer que las personas que reclaman los derechos acordados en ella están incluidos en las categorías descritas en el inciso a), ni tampoco exonera de la justa aplicación de reglamentos de cuarentena y sanitarios.

ARTÍCULO XI

PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE INDEPENDIENTE DEL CONSEJO Y

LOS REPRESENTANTES DE MIEMBROS EN REUNIONES

Sección 1

El Presidente independiente del Consejo de la FAO, los representantes de los Miembros, los representantes y observadores de otros Estados, y los representantes de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados, en las reuniones convocadas por la FAO gozarán, mientras ejerzan sus funciones durante el viaje al lugar de la reunión y de regreso, de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo IV (Sección 11 a 16) de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

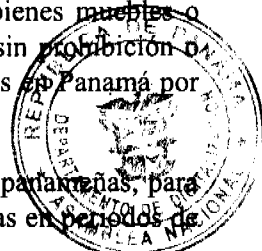
ARTÍCULO XII

FUNCIONARIOS DE LA FAO

Sección 18

Los funcionarios de la FAO gozarán dentro del territorio de la República de Panamá de las prerrogativas e inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos, principalmente:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención;
- b) Inmunidad de secuestro de su equipaje personal u oficial;
- c) Para el Coordinador Subregional y funcionarios de rango superior de la Oficina Subregional, inmunidad de inspección de su equipaje personal;
- d) Inmunidad de cualquier clase de acción judicial por palabras dichas o escritas o por cualquier acto cometido en cumplimiento de funciones oficiales, inmunidad que será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser funcionarios de la FAO;
- e) Exención de cualquier impuesto y gravámenes sobre los salarios, emolumentos e indemnizaciones pagadas por la FAO en el ejercicio de sus funciones;
- f) Exención, para los funcionarios que no tengan nacionalidad panameña, de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera de la República de Panamá;
- g) Exención para sí mismos, para los cónyuges y para los familiares a su cargo de la inscripción como extranjeros y de las restricciones a la inmigración;
- h) Los funcionarios, siempre que no tengan la nacionalidad panameña tendrán libertad para mantener dentro del territorio de la República de Panamá o en otra localidad títulos extranjeros, cuentas en moneda extranjeras y bienes muebles o inmuebles; y, a la terminación del ejercicio de sus cargos en la FAO, el derecho a sacar de Panamá, sin prohibición o restricción alguna, sus fondos, en las mismas monedas y en las mismas cantidades introducidas por ellos en Panamá por intermedio de entidades autorizadas;
- i) Las mismas facilidades para la repatriación y los mismos derechos a la protección de las autoridades panameñas, para ellos mismos, sus familias y personas a su cargo, de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en períodos de tensión internacional;



j) El derecho a importar, libre de derechos aduaneros y de otros gravámenes, de prohibiciones y de restricciones sobre la importación, sus muebles y efectos, incluso un automóvil cada dos años, para su uso particular. Para los efectos de la transferencia de cada automóvil, ésta se registrará, según las normas generales establecidas para el cuerpo diplomático acreditado en Panamá.

Sección 19

Los nombres de los funcionarios de la FAO deberán ser notificados a la autoridad panameña competente, de manera periódica.

Sección 20

a) El Gobierno otorgará al Coordinador Subregional y a los funcionarios de la Oficina Subregional designados por el Director General, las prerrogativas e inmunidades diplomáticas. El Coordinador Subregional y, en su ausencia, el Sub-coordinador, tendrá el nivel de Jefe de Misión Diplomática.

b) A tal efecto, el Coordinador Subregional y los funcionarios superiores de la Oficina Subregional serán incorporados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en consulta con el Director General, en la debida categoría diplomática y disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstas para dicha categoría de diplomáticos en la República de Panamá.

c) Todos los funcionarios de la FAO obtendrán un documento de identidad especial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que indique su carácter de funcionarios de la FAO y de que gozan de las prerrogativas e inmunidades especificadas en el presente Acuerdo.

Sección 21

Las personas que sin ser funcionarios de la FAO, son miembros de las misiones de la FAO, o son invitadas por la FAO, a la Sede de la Oficina Subregional para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la Sección 18, excepto aquellas contenidas en el párrafo (j).

Sección 22

Las prerrogativas e inmunidades establecidas en el presente Acuerdo, se confieren en interés de la FAO y no en beneficio personal. El Director General renunciará a la inmunidad de cualquier miembro del personal, en los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad. La FAO y sus funcionarios cooperarán, en todo momento, con las autoridades panameñas correspondientes, a fin de facilitar la debida administración de justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIII

LAISSEZ- PASSER

Sección 23

a) El Gobierno reconocerá y aceptará el Laissez- Passer de Naciones Unidas otorgado a funcionarios de la FAO y al Presidente independiente del Consejo como un documento de viaje válido equivalente a un pasaporte. Las solicitudes de visado por parte de los poseedores del Laissez- Passer de Naciones Unidas serán consideradas de manera expedita.

b) El Gobierno otorgará visas de cortesía a dichos poseedores, cuando su solicitud este acompañada por un certificado de que están viajando por motivos oficiales de la FAO.

Sección 24

Facilidades similares a las especificadas en la Sección 23, serán otorgadas a las personas que, sin poseer un Laissez- Passer de Naciones Unidas, presenten un certificado de que están viajando por motivos oficiales de la FAO.

ARTÍCULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 25

a) El Director General y el Coordinador Subregional tomarán las medidas pertinentes para impedir cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas o inmunidades conferidas bajo el presente Acuerdo, y, a tal efecto dictarán los reglamentos que consideren necesarios y oportunos para los funcionarios de la FAO y las personas que integran las misiones de la Organización.



b) Cuando el Gobierno considere que se ha cometido algún abuso en el goce de las prerrogativas e inmunidades reconocidas por el presente Acuerdo, el Director General o el Coordinador Subregional, a solicitud del Gobierno, tratarán el asunto con las autoridades panameñas competentes, para determinar si dicho abuso ha tenido lugar. Si no se llegara a un resultado satisfactorio para el Director General y el Gobierno, el asunto será solucionado de Acuerdo con el procedimiento detallado en el Artículo XV.

Sección 26

El Coordinador Subregional representa a la FAO ante Panamá y será responsable, dentro de los límites de la autoridad delegada en su persona, de todas las actividades de la FAO en el país. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Coordinador Subregional tendrá acceso directo en asuntos de su competencia a todos los niveles de gobierno en materias incluidas en el mandato de la FAO, así como a las autoridades de planificación central. Cualquier asistencia técnica por parte de la FAO utilizando sus propios recursos financieros deberá ir acompañada por acuerdos específicos entre el Gobierno y la FAO.

ARTÍCULO XV

ACUERDOS SUPLEMENTARIOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección 27

- a) El Gobierno de Panamá y la FAO podrán suscribir acuerdos suplementarios, tal como resulte necesario, dentro del alcance del presente Acuerdo.
- b) La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas y el presente Acuerdo, cuando se refieran a la misma materia serán tratados en lo posible como complementarios pero en caso de conflicto, regirán las estipulaciones de la Convención.

Sección 28

Cualquier controversia entre la FAO y el Gobierno sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, o de cualquier otro acuerdo suplementario o de cualquier cuestión relativa a la Sede de la Oficina Subregional o a las relaciones entre la FAO y el Gobierno, se resolverá de acuerdo con el procedimiento señalado en la Sección 24 y Sección 32 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas.

Sección 29

- a) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando cada una de las Partes haya notificado a la otra que han sido completados los procedimientos internos requeridos.
- b) El presente Acuerdo podrá enmendarse por consentimiento mutuo, tras haber realizado consultas al respecto entre la FAO y el Gobierno, a solicitud de una de las Partes. Toda modificación deberá ser decidida de común acuerdo.
- c) El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta su objetivo fundamental, que es el de hacer posible a la Oficina Subregional el ejercicio pleno y eficiente de sus funciones y el del cumplimiento de sus propósitos.
- d) En los casos en que el presente Acuerdo establece obligaciones para las autoridades panameñas competentes, la responsabilidad definitiva en el cumplimiento de tales obligaciones corresponderá al Gobierno.

Sección 30

El Acuerdo entre el Gobierno de Panamá y la FAO firmado el 7 de Agosto de 2001 para el establecimiento de una Representación en Panamá se dará por terminado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, teniendo en cuenta que dicha terminación no afectará ningún derecho, obligaciones o responsabilidades de cualquiera de las Partes bajo dicho Acuerdo que, a la fecha de dicha terminación, aún no hayan finalizado.

Dando Fe, el Gobierno de la República de Panamá y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, firman este Acuerdo, en dos ejemplares, en idioma español, a los 20 días del mes de junio de 2007.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN
(FDO.)	(FDO.)
GUILLERMO A. SALAZAR N.	JACQUES DIOUF
Ministro de Desarrollo Agropecuario	Director General



ANEXO I

**CONTRIBUCIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
A LA OFICINA SUBREGIONAL DE LA FAO
PARA CENTROAMÉRICA**

OficinaDependencias de la Oficina Subregional e instalaciones relacionadas

1. La sede de la Oficina Subregional la proporcionará el Gobierno de Panamá sin cargo alguno y se ubicará en la Ciudad de Panamá en las instalaciones de la Ciudad del Saber.

2. Para cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo III del Acuerdo, el Gobierno se compromete a:

2.1. Proporcionar a la Oficina Subregional, para su uso exclusivo, dependencias amuebladas de forma apropiada para las necesidades de una oficina de 40 personas. Las dependencias renovadas y equipadas según las especificaciones de la FAO deberán incluir:

A. Dependencias:

- B.
- i) oficinas para el personal técnico y administrativos de la Oficina Subregional, incluyendo espacio para el personal temporal y consultores;
 - ii) un área para la biblioteca y un centro de documentación;
 - iii) un área de reuniones para unas 30 personas;
 - iv) un área para comedor con una cocina;
 - v) un garaje techado para mínimo 3 automóviles;
 - vi) estacionamiento para 30 automóviles;
 - vii) espacios para almacenamiento.

B.

Equipos y mobiliario:

Adicional a los equipos existentes en la Representación de la FAO, el Gobierno de Panamá proporcionará por una vez lo siguiente:

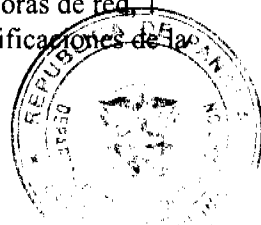
- i) muebles de oficina (escritorios, sillas, armarios, estanterías) para 40 personas y para la sala de reuniones, la biblioteca, el comedor y la cocina, según las especificaciones de la FAO;
 - ii) líneas telefónicas directas (aproximadamente 20-30 líneas principales), una mini central telefónica (centralita), aparatos para fax según las especificaciones de la FAO;
 - iii) equipos informáticos, incluyendo 30 computadoras personales y 4 portátiles con software, 4 impresoras de red, 1 servidor, 1 "rack", 2 UPS para apoyo a servers y computadores y conexión Internet según las especificaciones de la FAO;
 - iv) 2 fotocopadoras de uso pesado según las especificaciones de la FAO;
 - v) aire acondicionado según las especificaciones de la FAO;
 - vi) un vehículo todo terreno 4x4 (sedan).
- C. Mantenimiento de los edificios de la Oficina Subregional

El Gobierno se compromete también a ocuparse de las reparaciones mayores que fuesen necesarias, de acuerdo mutuo entre las dos Partes.

- 1. Proporcionar medidas de seguridad, y tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la sede de la Oficina Subregional esté en plena conformidad con las Normas Mínimas de Seguridad Operacional de la Naciones Unidas (NMSO), que la FAO comunicará de forma periódica al Gobierno.

Gastos anuales de funcionamiento

- 3. Para asegurarse el buen funcionamiento de la oficina, el Gobierno acepta proporcionar una contribución anual de contrapartida a los costos operativos de la oficina de \$ EE.UU. 300,000. Este monto se revisará de forma periódica, de acuerdo mutuo, para reflejar los cambios del costo de la vida.



Personal

4. La FAO asignará el personal siguiente a la Oficina Subregional y será responsable de todos los gastos salariales, médicos, sociales y otros:

- 1 Coordinador Subregional;
- 6 oficiales técnicos internacionales (p.ej. apoyo en políticas agrícolas, agua y suelos, pesca, forestal, producción vegetal, inversión agrícola, ganadería y salud animal);
- 1 oficial administrativo internacional;
- 3 profesionales de contratación local (NPO);
- 6 servicios generales.

5. Para complementar al personal ya existente en la Representación de la FAO, el Gobierno asignará el personal siguiente a la Oficina Subregional y será responsable de todos los gastos salariales, médicos, sociales y otros:

- 7 Oficiales técnicos júnior (p.ej. apoyo en políticas agrícolas, agua y suelos, pesca, forestal, producción vegetal, inversión agrícola, ganadería y salud animal);
- 1 Conductor;
- 1 Recepcionista;
- 2 Administrativos;
- 2 Secretarias.

La FAO proporcionará al Gobierno la descripción de cada puesto de trabajo. Sobre esa base el Gobierno propondrá a la FAO tres candidatos para cada puesto, uno de los cuales será seleccionado si la FAO considera que cumple con los requisitos fundamentales para el puesto. Para la selección de secretarios/as, la FAO organizará las pruebas apropiadas.

El personal nacional designado por el Gobierno bajo el párrafo 5 de este Anexo gozará de inmunidad de procesos legales con respecto a palabras, textos o acciones relacionados con sus actividades oficiales en el contexto de este Acuerdo, cuya inmunidad continuará no obstante las personas hayan dejado la Organización. Además, se les acordará inviolabilidad de los papeles y documentos relacionados con el trabajo que desempeñen por cuenta de la Organización.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 356 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,



Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Simón S.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO DE GABINETE No.35

(de 19 de diciembre de 2007)

Que autoriza la celebración del Contrato de Préstamo No. 1912/OC-PN, a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Modernización de la Gestión Ambiental para la Competitividad, por la suma de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$10,000,000.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene entre sus objetivos modernizar las capacidades de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y de los gobiernos locales para responder, de forma oportuna, a los crecientes desafíos de la gestión ambiental para la competitividad;

Que el Gobierno Nacional en conjunto con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), han diseñado el Programa de Modernización de la Gestión Ambiental para la Competitividad, el cual contempla, dentro de sus componentes, planes y acciones específicos dirigidos a mejorar los instrumentos de gestión ambiental para impulsar un clima de negocios y la sostenibilidad ambiental de las actividades productivas, que promuevan la competitividad, fortalezcan las capacidades de la Autoridad Nacional del Ambiente, los gobiernos locales y las comunidades a fin de implementar sus responsabilidades



de gestión ambiental;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2007, emitió opinión favorable al Contrato de Préstamo No. 1912/OC-PN, a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Programa de Modernización de la Gestión Ambiental para la Competitividad, por la suma de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$10,000,000.00),

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la celebración del Contrato de Préstamo No. 1912/OC-PN a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para modernizar las capacidades de la ANAM y los gobiernos locales para responder en forma oportuna a los desafíos de la gestión ambiental crecientes de la competitividad, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto: De hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$10,000,000.00).

Aporte local: Cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$4,000,000.00).

Plazo para

desembolsos: Cinco (5) años a partir de la fecha de vigencia del convenio.

Plazo del

Préstamo: Veinte (20) años.

Período de gracia: Cinco años y seis (6) meses

Tipo de Préstamo: Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable, en la que los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del préstamo a una

tasa anual por cada semestre, que se determinará en función del Costo de los Empréstitos

Calificados con una tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Préstamo del Financiamiento,

más el margen vigente para préstamos de capital ordinario expresado en términos de porcentaje anual.

Comisión de Crédito: El cargo por Comisión de Crédito pagadero será de 0,25% por año sobre el saldo no desembolsado, este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que en ningún caso exceda a 0,75%.

Organismo Ejecutor: Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Artículo 2. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, a la Viceministra de Economía, o, en su defecto, a la Viceministra de Finanzas o en

su defecto al Embajador de la República de Panamá en los Estados Unidos de América, a suscribir

el Contrato de Préstamo No. 1912/OC-PN que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de

Gabinete, así como aquellos otros acuerdos o documentos que, a su juicio, se requieran o sean por

efecto de la contratación de la cooperación técnica no reembolsable que autoriza, conforme a las

normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá

contar con el refrendo del Contralor General de la República o, en su defecto, del Subcontralor

General de la República.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado, de cada vigencia fiscal, las partidas

necesarias como contrapartida de la donación recibida.

Artículo 4. Enviar copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución



Política de la República.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo

Laboral,

EDWIN SALAMÍN

La Ministra de Comercio e Industrias,

encargada,

CARMEN GISELA VERGARA

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

EL Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y



Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE No.36

(de 19 de diciembre de 2007)

Que se autoriza la celebración del Contrato de Préstamo No.7446-PAN, a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta la suma de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6,000,000.00), para la ejecución del proyecto "Asistencia Técnica a las Reformas de Políticas Públicas"

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional tiene, entre sus objetivos, consolidar y profundizar las reformas gubernamentales para acelerar el crecimiento y reducir la pobreza;

Que el Gobierno Nacional, en conjunto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), han diseñado el Proyecto de Asistencia Técnica a las Reformas de Políticas Públicas, el cual contempla, dentro de sus componentes, planes y acciones específicos para fortalecer la capacidad institucional, el monitoreo del desempeño económico, la formulación y la ejecución de políticas públicas, así como mejorar la información sobre la pobreza y el gasto social y la eficiencia y transparencia de las compras públicas;

.Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2007, emitió opinión favorable al Contrato de Préstamo No.7446 PAN, a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para la ejecución del proyecto Asistencia Técnica a las Reformas de Políticas Públicas, por la suma de seis millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 6,000,000.00);

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la celebración del Contrato de Préstamo No. 7446 PAN, a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y

Fomento, (BIRF), para la ejecución del proyecto Asistencia Técnica a las Reformas de Políticas Públicas sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto: De hasta seis millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$6,000,000.00).

Aporte local: Un millón cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1,100,000.00).

Plazo para

desembolsos: Hasta el 30 de octubre de 2009.

Primera Fecha de

Repago de

Capital: 15 de junio de 2009.

Última fecha

de pago: 15 de diciembre de 2016.

Tipo de Préstamo: Préstamo con margen fijo, compuesto de una tasa básica y un margen fijo. La tasa básica está vinculada a la Tasa Libor a seis meses y el margen fijo al margen de financiamiento, prima de riesgo de mercado y margen contractual.



Comisión de

Compromiso: Igual a tres cuartos de uno por ciento (3/4 de 1%) por año sobre el Balance del Préstamo No Retirado, sujeto a cualquier exoneración de una porción de dicho cargo, según pueda ser determinada por el Banco.

Comisión inicial: Igual al uno por ciento (1%) de la cantidad del préstamo, sujeto a cualquier exoneración de una porción de dicho cargo, según pueda ser determinada por el Banco de tiempo en tiempo.

Organismos Ejecutores:

Ministerio de Economía y Finanzas US\$ 2,768,420.00

Contraloría General de la República US\$ 1,184,200.00

Dirección General de Contrataciones Públicas US\$ 1,347.380.00

Artículo 2. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, a la Viceministra de Economía o, en su defecto, a la Viceministra de Finanzas o, en su defecto, al Embajador de la República de Panamá en los Estados Unidos de América, a suscribir el Contrato de Préstamo No.7446 PAN que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete, así como aquellos otros acuerdos o documentos que, a su juicio, se requieran o sean por efecto de la contratación de la cooperación técnica no reembolsable que se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevaletentes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o, en su defecto, del Subcontralor General de la República.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias como contrapartida de la donación recibida.

Artículo 4. Enviar copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución

Política de la República.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN

La Ministra de Comercio e Industrias,



encargada

CARMEN GISELA VERGARA

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE No. 37

(de 19 de diciembre de 2007)

Que modifica el Decreto de Gabinete No. 33 de 5 de diciembre de 2007, mediante el cual se establecen las autorizaciones anuales para que la Caja de Seguro Social invierta en Títulos Valores

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 33 de 5 de diciembre de 2007, se autoriza a la Caja de Seguro Social para invertir en Títulos Valores de la República de Panamá, emitidos para el mercado local e internacional, en las cantidades y límites autorizados por la Junta Directiva en el Presupuesto anual de inversiones de la Caja de Seguro Social, ya sea en el mercado primario y/o secundario de valores, con parámetros razonables de riesgo, liquidez y rendimiento, preservando los principios de transparencia y cumpliendo con el porcentaje y condiciones que señala el artículo 108, numeral 6, Capítulo IX, de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para la inversión en Títulos Valores del Estado;

Que en el Decreto de Gabinete antes mencionado se omitieron las autorizaciones para las inversiones establecidas en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 108 del Capítulo IX de la Ley 51 de 2005, tal como se encontraba autorizado en la Resolución N°39,963-2007-J.D. del 4 de octubre de 2007, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y por el Consejo Económico Nacional, mediante la nota CENA/387 de 8 de noviembre de 2007;

Que, en virtud de lo antes expuesto, se hace necesario modificar el Decreto de Gabinete No. 33 de 5 de diciembre de 2007, con la finalidad de incluir la autorización para los numerales 4, 5 y 7 del artículo 108 de la Ley 51 de 2005,

DECRETA:



Artículo 1. Modificar el artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 33 de 5 de diciembre de 2007, así:

Artículo 1. Autorizar a la Caja de Seguro Social para invertir en Títulos Valores ofrecidos en el mercado local e internacional de capitales, en las cantidades y límites autorizados por la Junta Directiva en el presupuesto anual de inversiones de la Institución, ya sea en el mercado primario y/o secundario de valores, con parámetros razonables de riesgo, liquidez y rendimiento; preservando los principios de transparencia, y cumplimiento con el porcentaje y condiciones que señala el artículo 108, numerales 4, 5, 6 y 7, Capítulo IX, de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Mantener, en todas sus partes, el resto del Decreto de Gabinete No. 33 de 5 de diciembre de 2007.

Artículo 3. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, en cumplimiento del artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN

La Ministra de Comercio e Industrias, encargada,

CARMEN GISELA VERGARA

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.



El Ministro de Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBEN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 159

(de 19 de diciembre de 2007)

Que faculta al Ministerio de Comercio e Industrias a suscribir un Memorando de Entendimiento con la empresa Hewlett-Packard para el establecimiento y operación de un Centro Global de Prestación de Servicios en Panamá

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá tiene, como parte de sus prioridades, el fomento continuo y permanente de las actividades de investigación científica y tecnológica, así como la transferencia y difusión de los resultados de dichas actividades para el avance social y económico del país;

Que la República de Panamá promueve programas de formación, capacitación y actualización permanente del recurso humano del país, así como también coordina, con distintas instituciones y organismos, acciones relacionadas con programas de cooperación en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

Que Hewlett-Packard es una de las empresas de tecnología de la información de mayor envergadura a nivel mundial y, además, presta servicios de diversa índole a clientes localizados en las más diversas geografías;

Que el establecimiento de un Centro Global de Servicios en Panamá, por parte de Hewlett-Packard, representa inversiones de capital, de desarrollo y de operación de facilidades por un monto aproximado de setenta y dos millones de balboas (B/. 72,000,000), y conllevará, además a la generación de por lo menos doscientos (200) empleos por año, con un estimado de crecimiento de hasta mil (1,000) personas anuales, en un periodo de cinco (5) años, lo cual generará innumerables y significativos beneficios directos e indirectos para la economía de Panamá, en su primera fase;

Que la República de Panamá es consciente de que el establecimiento de Hewlett Packard en Panamá, crearía numerosas oportunidades de empleo para los panameños, lo cual será un aporte de manera directa al desarrollo económico y social del país;

Que la República de Panamá considera beneficioso para el país el establecimiento de una empresa multinacional como Hewlett Packard, por lo que tiene un interés particular en promover y apoyar a dicha empresa, para que establezca operaciones en Panamá a través de un Centro Global de Prestación de Servicios;

Que, al tenor del numeral 17 del artículo 5 del Decreto Ley 6 de 2006, es función del Ministerio de Comercio e Industrias, examinar la perspectiva de inversiones extranjeras en la República de Panamá y promoverlas, incluyendo el apoyo en la búsqueda de proveedores y socios potenciales,

RESUELVE:

Artículo 1. Facultar al Ministerio de Comercio e Industrias para que negocie y firme, con la empresa Hewlett-Packard, un Memorando de Entendimiento para la realización, desarrollo, establecimiento y operación de un Centro Global de Prestación de Servicios en Panamá.

Artículo 2. Esta Resolución regirá a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 3 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN

La Ministra de Comercio e Industrias, encargada,

CARMEN GISELA VERGARA

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete



RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 160

(de 19 de diciembre de 2007)

Que emite concepto favorable a la Adenda No. 1 al Contrato No.CO-SCBP-04-2006, a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A.(COPISA), para la construcción de las Colectoras y subcolectoras de la cuenca del río Juan Díaz (Primera Etapa), mediante la cual se aprueban cambios en el material de las tuberías

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud realizó la Licitación Pública Internacional No.LPI/CO-SCBP-04-2006 para la construcción de las colectoras y sub colectoras del río Juan Díaz, cumpliendo las formalidades que exige la ley y las disposiciones establecidas en las políticas del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la contratación de obras menores de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, la cual fue comunicada a los interesados mediante el sitio en Internet de las Naciones Unidas, a fin de dar cumplimiento a las políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo.

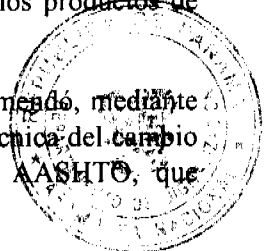
Que, mediante la Resolución No.003 de 4 de enero de 2007, se adjudicó a la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA), la referida Licitación Pública Internacional, a fin de que se realice la construcción de las colectoras y subcolectoras de la cuenca del río Juan Díaz (Primera Etapa);

Que, en virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., suscribieron el Contrato No. CO-SCBP-04-2006, para la construcción de las colectoras y subcolectoras del río Juan Díaz, por un monto de ocho millones seiscientos veintiséis mil doscientos sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.8,626,265.00);

Que a solicitud de la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., expresada mediante las notas No. 248-2007 COPISA de 12 de abril de 2007 y 378-2007 COPISA del 13 de junio de 2007, se considera el cambio de las condiciones contractuales contenidas en el Contrato No. CO-SCBP-04-2006 en lo relativo al material de la tubería a instalarse. Se plantea instalar tuberías corrugadas de polietileno de alta densidad del tipo ADS N-12 (Advanced Drainage System), en reemplazo de las tuberías de hormigón reforzado (HR) previstas originalmente;

Que el cambio se sustenta primordialmente en el hecho de que, actualmente, se está ejecutando en Panamá una gran cantidad de proyectos de construcción, motivo por el cual existe una escasez de cemento y de todos los productos de hormigón, entre los cuales se encuentran las tuberías de hormigón reforzado;

Que la administración técnica que se mantiene en el proyecto, entiéndase Nippon Koei Co. Ltd., recomendó, mediante las Notas J2Q014-0027 y J2Q014-0044 del 05 y 10 de agosto de 2007, respectivamente, la aceptación técnica del cambio propuesto, basándose en el hecho de que las tuberías cumplen con todas las Normas ASTM y AASHTO, que corresponden a su uso para los sistemas de alcantarillados sanitarios;



Que la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., confirmó que no se generará ningún tipo de incremento en los precios ofertados por el Contratista debido a los cambios sometidos en el material de la tubería y en diámetro, ni se generará tiempo adicional al originalmente pactado;

Que el Consejo Económico Nacional, en reunión celebrada el 30 de octubre de 2007, emitió opinión favorable a la Adenda No.1 al contrato CO-SCBP-04-2006, tal como consta en Nota CENA/371 de 30 de octubre de 2007;

Que en virtud de que el Contrato original se adjudicó bajo el amparo de la Ley 56 de 1995, sobre contrataciones públicas, cuyo artículo 68, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 1997,

establece que en los contratos cuya cuantía excede de dos millones de balboas (B/:2.000.000.00) se deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Adenda No. 1 al Contrato No.CO-SCBP-04-2006 a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA), para la construcción de las colectoras y subcolectoras de la cuenca del Río Juan Díaz (Primera Etapa), mediante la cual se aprueban cambios en el material de las tuberías.

Artículo 2. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 68 y 76 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo

Laboral,

EDWIN SALAMÍN

La Ministra de Comercio e Industrias,

encargada,

CARMEN GISELA VERGARA



La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No.161

(de 19 de diciembre de 2007)

Que otorga concepto favorable a la Adenda No. 3 al Contrato No. O-28-2005 de 3 de agosto de 2005, a suscribirse entre el Ministerio de Educación y la empresa Estudios, Diseños, Construcciones, S.A., (EDCSA), para modificar la cláusula segunda (Monto del Contrato) para la "Rehabilitación Física y Restauración del Edificio Principal del Instituto Nacional de Panamá"

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado suscribió el Contrato O-28-2005 del 3 de agosto de 2005, con la empresa **ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (EDCSA)**, para la "Rehabilitación Física y Restauración del Edificio Principal del Instituto Nacional de Panamá", ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Santa Ana, por la suma de tres millones veintiocho mil doscientos trece balboas con 45/100 (B/.3,028,213.45);

Que los planos y especificaciones para la rehabilitación física y restauración del edificio principal del Instituto Nacional de Panamá datan del año 2002, y la obra se inicia el 22 de agosto de 2005, situación que trae como resultado la necesidad de hacer algunas adecuaciones debido al deterioro en la infraestructura del edificio;

Que el 22 de noviembre de 2006 se refrenda la Adenda 1 al Contrato de obras O-28-2005 del 3 de agosto de 2005, la cual obedeció a los trabajos de reparación provisional en la parte izquierda del edificio del Instituto Nacional, donde se reubicarían parte del personal docente, administrativo y estudiantes, que estaba en las áreas donde se realizarían algunas obras del proyecto, para mantener el normal funcionamiento del centro educativo, las cuales no estaban contempladas en el proyecto original. El Acuerdo Suplementario fue por treinta y un mil cincuenta y siete balboas con 74/100 (B/.31,057.74);

Que el Contrato de obras O-28-2005 tenía un período de ejecución de cuatrocientos veinticinco (425) días calendario y, como consecuencia de las adecuaciones en la parte de infraestructura del edificio y de las condiciones climáticas que afectaron el desarrollo de los trabajos, en la instalación del suministro de los sistemas de aire acondicionado, en atención a darle cobertura al aula magna, considerando la temperatura controlada que amerita poseer el plafón y todas las paredes



decorativas, posteriormente se decidió instalar un sistema de aire acondicionado inteligente y digital, que regule y controle la temperatura y la humedad del microambiente. Además, por la instalación de los sistemas eléctricos, telefonía y fontanería del edificio escolar, fue necesario extender en ciento veinte (120) días calendario el período de ejecución del dicho Contrato, por lo que resultó un total de quinientos cuarenta y cinco (545) días calendario para la terminación de la obra.

Que la Dirección de Ingeniería y Arquitectura solicitó la elaboración de la Adenda 3 al Contrato O-28-2005 del 3 de agosto de 2005, a suscribirse entre el Ministerio de Educación

y la empresa Estudios, Diseños, Construcciones, S.A., (EDCSA), para modificar la cláusula segunda (Monto del Contrato) para la "Rehabilitación Física y Restauración del Edificio principal del Instituto Nacional de Panamá," la cual le incrementa al contrato un monto de un millón seiscientos setenta y tres mil novecientos sesenta y seis balboas con 98/100 (B/.1,673,966.98), solicitud que fue debidamente sustentada y firmada por el Inspector y el Supervisor de la Obra de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación y por el Inspector de la Obra de la Universidad de Panamá (Facultad de Arquitectura);

Que el aumento de costo obedece a que fue necesario realizar las siguientes actividades que no habían sido consideradas en el Contrato originalmente: reparación del edificio e.-2, 3, 4 trabajos misceláneas; líneas nuevas de agua servida y potable y reparación de los edificios e-2, 3 y 4; línea principal de agua potable en el gimnasio de varones, muro de retén en el gimnasio, pisos, canal pluvial y baranda de metal; cobertizo del edificio principal al gimnasio de damas, reparación del muro exterior de la cancha de balompié; nuevas líneas de aguas servidas de 6" frente al local del club de padres de familia, refuerzo de las losas de los baños, paredes y cielo raso de gypsum, molduras decorativas en el cielo raso de baños, azulejos y porcelanato importados, en baños y cuarto de aseo, plafón del aula máxima, canal decorativo de resina perimetral, colector de agua lluvia, desmonte de estructuras de torres de utilidades eléctricas y elevador, rediseño y nuevo camino de mantenimiento en ático, restauración de cielo raso original de acero galvanizado, fumigación de losas, bases de concreto para tanque de reserva de agua, bases de columnas de muro frontal;

Que, en adición, se requiere la liberación y restauración cromática de pinturas artísticas en el cielo raso completo de escalera principal, liberación y restauración cromática de pinturas artísticas en muros, cornisas, pasamanos y balaustradas de la escalera principal; restauración de pintura en escalera y ornamentación del antepecho, liberación y restauración cromática completa de pintura artística en muros, columnas, cornisas, cartela y cielo raso del aula máxima, liberación y restauración cromática de pinturas artísticas en pilastras y arcada decorativa en la fachada de entrada a la rectoría del vestíbulo, conservación y reconstrucción cromática de pinturas artísticas y ornamentos decorativos en el cielo raso del vestíbulo;

Que, en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2007, el Consejo Económico Nacional, por votación unánime, comunicada mediante la Nota CENA/405, otorgó opinión favorable al proyecto de Adenda No. 3 al Contrato No. O-28-2005 de 3 de agosto de 2005, a suscribirse entre el Ministerio de Educación y la empresa Estudios, Diseños, Construcciones, S.A., (EDCSA), para modificar la cláusula segunda (Monto del Contrato) para la "Rehabilitación Física y Restauración del Edificio Principal del Instituto Nacional de Panamá,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Adenda No. 3 al Contrato No. O-28-2005 de 3 de agosto de 2005, a suscribirse entre el Ministerio de Educación y la empresa Estudios, Diseños, Construcciones, S.A., (EDCSA), para modificar la Cláusula Segunda (monto del contrato) para la "Rehabilitación Física y Restauración del Edificio Principal del Instituto Nacional de Panamá, por un monto de un millón seiscientos setenta y tres mil novecientos sesenta y seis balboas con 98/100 (B/.1,673,966.98), la cual incrementa el monto del Contrato a cuatro millones setecientos treinta y tres mil doscientos treinta y ocho balboas con 17/100 (4,733,238.17).

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,



SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAEN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

El Ministro de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN

La Ministra de Comercio e Industria,

encargada

CARMEN GISELA VERGARA

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARIA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N°163

(De 21 de diciembre de 2007)

Que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a gestionar y garantizar una línea de sobregiro en el Banco Nacional de Panamá a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. (COOSEMUPAR), hasta por la suma de un millón quinientos mil balboas con 00/100 (B/.1,500,000.00)

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:



Que mediante el Acuerdo de Alianza Estratégica entre el Gobierno Nacional y la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L. (COOSEMUPAR), se establece el compromiso de las partes dirigido a promover y elevar la productividad, la eficiencia y la recuperación de las operaciones bananeras de COOSEMUPAR y ayudar a lograr la viabilidad financiera de ésta;

Que mediante nota No.DM/2642-07 de 21 de diciembre de 2007 el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, solicita al Ministerio de Economía y Finanzas a gestionar y garantizar un sobregiro por la suma de un millón quinientos mil Balboas con 00/100 (B/.1,500,000.00), para el pago de planillas e insumos de la COOSEMUPAR;

Que mediante Nota Cena/451 de 21 de diciembre de 2007, el Consejo Económico Nacional emitió su opinión favorable al proyecto de Resolución de Gabinete que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a gestionar ante el Banco Nacional de Panamá, línea de sobregiro a favor de COOSEMUPAR, hasta por la suma de un millón quinientos mil balboas con 00/100;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 7 de 1997, le corresponde al Consejo de Gabinete autorizar este tipo de operaciones de naturaleza financiera,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la garantía de una línea de sobregiro en el Banco Nacional de Panamá, por la suma de hasta un millón quinientos mil balboas con 00/100 (B/.1,500,000.00) para financiar compromisos establecidos mediante Acuerdo de Alianza Estratégica entre el Gobierno Nacional y la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L. (COOSEMUPAR), hasta por un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de la autorización emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 2. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que gestione y lleve a cabo todos los trámites necesarios para concretar la línea de sobregiro autorizada mediante la presente Resolución.

Artículo 3. Los recursos autorizados, estarán disponibles en la cuenta No.02-02-0466-4 COOSEMUPAR, en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 4. La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 7 de 1997 y Ley 16 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAEN

El Ministro de Obras Públicas,

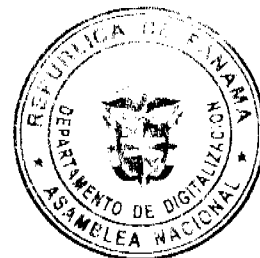
BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMIN



El Ministro de Comercio e Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARIA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDES

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

Decreto No. 1420

(De 19 de diciembre de 2007)

"Por el cual se habilita el día miércoles 2 de enero de 2008

para que el Departamento de Comercialización de la

Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) registre como ingresos de la vigencia del 2007 las transferencias de los cobros de la Tasa de Aseo que realiza el IDAAN durante el mes de diciembre de 2007."



EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ**En uso de sus facultades legales;****CONSIDERANDO:**

Que el Jefe de Comercialización de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) tomando en cuenta que los días 24 y 31 de diciembre de 2007 se ha ordenado el cierre de las oficinas públicas y municipales, quedando como último día de labor del año 2007 el 28 de diciembre;

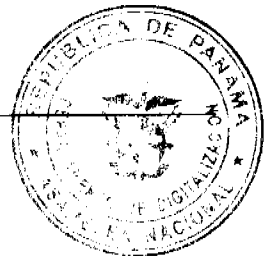
Que dado que históricamente en los últimos días del mes de diciembre se registran ingresos que corresponden a un 25% aproximadamente del total que se recauda en dicho mes, se requiere habilitar el día 2 de enero de 2008 para que las transferencias producto de las recaudaciones del mes de diciembre de 2007 se apliquen o registren para la vigencia del año 2007;

Que atendiendo a las justificaciones señaladas por el Jefe de Comercialización de la DIMAUD, se estima viable acceder a esta petición;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: HABILÍTESE el miércoles 2 de enero de 2008 para que el Departamento de Comercialización de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) registre como ingresos de la vigencia de 2007 las transferencias de los cobros de la Tasa de Aseo que realiza el IDAAN durante el mes de diciembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto regirá a partir de su firma.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**EL ALCALDE,****JUAN CARLOS NAVARRO****LA SECRETARIA GENERAL,****NORBERTA A. TEJADA CANO****EDICTOS**

República de Panamá Autoridad Nacional del Ambiente **EDICTO No. 01-06** La Suscrita Administradora General del Ambiente, Hace Saber Que la Sociedad **PRODUCCIONES FORESTALES, S.A.**, constituida de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 421759, Rollo, Documento 381353 del Registro Público, ha solicitado a esta Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el otorgamiento de una Concesión Forestal en el área de Pirre, corregimiento de El Real, distrito de Pinogana, provincia de Darién, sobre un área de 230 hectáreas boscosas con especies forestales comerciales aprovechables y cuyos linderos son: Partiendo de la desembocadura del Río Perrecenaga sobre el Río Pirre, se localiza el Punto No. 1 del cual se sigue con Azimut de 90° 00' Norte y una distancia de 1,500 metros hasta localizar el Punto No. 2 para luego continuar con Azimut de 180° 00' Norte y una distancia de 1,900 metros localizando el Punto No.3 del cual se sigue con Azimut de 270° 00' Norte y una distancia de 1,200 metros hasta localizar el Punto No.4 para luego continuar por el Río Perrecenaga aguas abajo y una distancia de 2,600 metros hasta localizar el Punto No. 1 del polígono el que cierra con una superficie de 230 hectáreas, la cual se localiza en el Corregimiento de El Real, distrito de Pinogana, provincia de Darién. Coordenadas

Punto No. 1	Norte	893772.8677	Este
Punto No. 2	Norte	893772.8677	Este
Punto No. 3	Norte	891872.8000	Este
Punto No. 4	Norte	891872.8000	Este

Para los efectos legales se publica por tres (3) veces consecutivas en un periódico de gran circulación y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro del plazo de 20 días contados a partir de la última publicación, pueden hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre la zona solicitada, tal como lo ordena el artículo 29 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal de Panamá). Panamá, República de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2006. (fd.) Ligia Castro de Doens Administradora General. L.201-262737

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.7 Chepo **EDICTO No.8-7-218-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. Hace Constar: Que el señor, **DOMITILLO DE LOS RIOS GALVEZ**. Vecino de Paraíso, corregimiento de Mateo Iturralde, del Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-77-463, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-7-140-05, del 6 de mayo de 2005, según plano aprobado No. 808-21-18181, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has + 540.00 m2, que forman parte de la Finca No. 89005, Rollo No. 1772, Doc. 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad del Sector 3, Corregimiento de 24 de Diciembre, Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Vereda de 6.00 mts. Sur: Dominga Valderrama de Arrocha. Este: Omayra Ilvea Nativi de De Los Ríos. Oeste: José Isabel Martínez Pérez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la Corregiduría de 24 de Diciembre, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de Diciembre de 2007. (fdo.) Anyuri Ríos Secretaria Ad-Hoc (fdo.) Juan E. Chen Rosas Funcionario Sustanciador. L.201-264523

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.7 Chepo **EDICTO No.8-7-219-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. Hace Constar: Que la señora, **OMAYRA ILVEA NATIVI DE DE LOS RÍOS**. Vecino (a) de Paraíso, corregimiento de Mateo Iturralde, del Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-128-418, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-377-94, del 7 de septiembre de 1994, según plano aprobado No. 808-21-18182, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has + 441.80 m2, que forman parte de la Finca No. 89005, Rollo No. 1772, Doc. 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad del Sector 3, Corregimiento de 24 de Diciembre, Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Vereda de 6.00 mts. Sur: Tomás Bravo Basso y otro. Este: Servidumbre de 1.00 mts. Oeste: Domitilo De Los Ríos Gálvez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la Corregiduría de 24 de Diciembre, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de Diciembre de 2007. (fdo.) Anyuri Ríos Secretaria Ad-Hoc (fdo.) Juan E. Chen Rosas Funcionario Sustanciador. L.201-264526

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No.1, Chiriquí. **EDICTO No. 734-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público Hace Constar: Que el señor (a) **DANIEL HERNÁNDEZ SECAIDA** vecino (a) de Los Tecaes del corregimiento Progreso Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 3-82-2760, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-0629 del 27 de octubre de 1997, según plano aprobado No. 401-03-14567, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie de 1,028.88 m2. que forma parte de la Finca No. 4700, Inscrita al tomo 188, folio 428, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Los Tecaes corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Omaira Beitia. Sur: Carretera hacia Puerto Armuelles. Este: Alex Estribí, Felipa Villalba. Oeste: Omaira Beitia. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la corregiduría de Progreso. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 12 días del mes de diciembre de 2007 (fdo) Elvia Elizondo Secretaria Ad-Hoc (fdo.) Ing. Fulvio Arauz G. L.201-263473

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No.1, Chiriquí. **EDICTO No. 739-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; Hace Saber: Que el Señor (a) **POOL ALEXANDER GOMEZ ESPINO** vecino del corregimiento de David, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal No. 9-718-108, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-007-07, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 8 has+9891.29 mts., ubicada en la localidad de Mata Frances, Corregimiento de Alto Boquete, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Plano No. 404-04-21561 Norte: Camino. Sur: José Del Carmen Pitti Arauz y Servidumbre de Paso. Este: Hernan Guerra. Oeste: Servidumbre de Paso. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Boquete o en la corregiduría de Alto Boquete y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de diciembre de 2007 (fdo.) Ing. Fulvio Arauz G. (fdo) Mirna S. Castillo G. Secretaria Ad-Hoc L.201-263845

EDICTO No. 243 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **SANTA IRENE SOLIS BARRANTE**, mujer, panameña, mayor de edad, unida, con residencia en Barrio Balboa, Peñasal, casa No. 1233, Tel. 295-4211, con cédula de identidad personal No. 9-115-2230. en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Vereda de la Barriada Peñasal, Corregimiento de Barrio Balboa, donde hay una casa, distinguido con el número ---- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Vereda con: 25.00 mts. Sur: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 mts. Este: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 12.00 mts. Oeste: Vereda con 12.00 mts. Área Total del Terreno: Trescientos Metros Cuadrados (300.00 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles, senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 06 de septiembre de dos mil siete. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro, Srta. Iriscelys Díaz G. (fdo.) Srta. Iriscelys Díaz G., Jefe de la Sección de Catastro Mpal. L.201-264557

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.5, Panamá Oeste **EDICTO No. 276-DRA-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá, Hace Constar: Que el Señor (a) **EDUARDO ROSALES NUÑEZ** Vecinos (as) de Buenos Aires corregimiento Buenos Aires del Distrito de Chame, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-55-731 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-023-07, según plano aprobado No. 804-03-18973, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0 Has.+0722.31 m2., ubicado en la localidad de Buenos Aires, Corregimiento de Buenos Aires Distritos de Chorrera Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle de Asfalto hacia Bejuco y hacia Sorá. Sur: Calle de Asfalto hacia otros lotes y a Bejuco. Este: Calle de Asfalto hacia otros lotes y a Bejuco. Oeste: Escuela Jacinta María Henríquez. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chame, o en la corregiduría de Buenos Aires, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de diciembre de 2007. (fdo.) Rausela Campos, Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-264480

EDICTO No. 17 Alcaldía Municipal del Distrito de Pesé, Por Este Medio al Público: Hace Saber: Que el señor **RADOL IZAEEL COBA VEGA**, con cédula de identidad personal No. 6-86-463, ha solicitado a este Municipio de Pesé, se le extienda a título compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficiaria de doscientos cuarenta y dos metros cuadrados con treinta y nueve decímetros (242.39 metros cuadrados) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle El Progreso. Sur: Calle La Industria. Este: Teresa María Peña de Chávez. Oeste: Gilberto Batista. Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer los derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo



16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entregará sendas copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en Periódico de la Capital. (fdo.) José Arturo Correa, Alcalde del Distrito de Pesé. (fdo.) María Elena Bingham, Secretaria. Pesé, 5 de diciembre de 2007. L.201-264571

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 395-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **ROSANA YISSEL CARRIZO CORDOBA**, vecino de Barriada El Progreso, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-723-2109, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-506, plano aprobado No. 909-01-13273, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales, adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2,113.15 m^{2.}, ubicadas en Altos de Piedra, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle de 10.00 metros de Tierra a otros lotes. Sur: Analida María Virzi de Fábrega. Este: Analida María Virzi de Fábrega. Oeste: Analida María Virzi de Fábrega. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la alcaldía del Distrito de Santa Fe y copia del mismo se le entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la Ciudad de Santiago, 26 de noviembre de 2007. (fdo.) Magister Abdiel Abrego, Funcionario Sustanciador. (fdo.) Eneida Donoso Atencio, Secretaria Ad-Hoc. L.201-261178

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 403-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **EDUARDO GONZALEZ BATISTA**, vecino de Mira Mar, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula No. 7-119-317, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-400, plano aprobado No. 912-04-13306, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales, adjudicable, con una superficie de 52 Has + 6924.80 m^{2.}, ubicadas en El Tigre, Corregimiento Quebro, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Isabel Pérez, Práxedes Moreno, Miguel González. Sur: Arturo Mudarra, Prospero Castro, Luis Batista. Este: Luis Batista, Camino de 10.00 metros de Ancho. Oeste: isabel Pérez, Eligio De Gracia, Arturo Mudarra. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la alcaldía del Distrito de Mariato y copia del mismo se le entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la Ciudad de Santiago, 5 de diciembre de 2007. (fdo.) Magister Abdiel Abrego, Funcionario Sustanciador. (fdo.) Sra. Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-261976

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 415-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **EDWARD JAVIER VASQUEZ DE LEON**, vecino de Santa Mónica, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-179-687, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-340, plano aprobado No. 904-01-13283, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales, adjudicable, con una superficie de 25 Has + 0000.45 m^{2.}, ubicadas El Cutubi, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Herminio Vásquez, Máxima Muñoz Camarena, María Camarena, Servidumbre de 5.00 metros a otros lotes. Sur: Severa Muñoz de Escobar, Zenon Vásquez Camarena, María Camarena. Este: Zenon Vásquez Camarena, Rafael Muñoz Camarena, María Camarena. Oeste: Máxima Muñoz Camarena, Severa Muñoz de Escobar. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la alcaldía del Distrito de La Mesa y copia del mismo se le entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la Ciudad de Santiago, 14 de diciembre de 2007. (fdo.) Magister Abdiel Abrego, Funcionario Sustanciador. (fdo.) Sra. Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-263486

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.2, Veraguas, **EDICTO No. 416-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público Hace Saber: Que el Señor (a) (ita) **EDWARD JAVIER VASQUEZ DE LEON**, vecino de Santa Mónica, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-179-687, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-361, plano aprobado No. 904-01-13301, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales, adjudicable, con una superficie de 88 Has + 8811.49 m^{2.}, ubicadas Quebrada Lajas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas,





comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Regina Acosta, Anel Barria Alvaña. Sur: Teodoro Rodríguez Hernández, Saturnino Escobar Rodríguez. Este: Camino de Tierra de 12.00 metros de ancho de Corral a otros linderos. Oeste: Herminio Vásquez, Eugenia Muñoz. Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este distrito y en la alcaldía del Distrito de La Mesa y copia del mismo se le entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la Ciudad de Santiago, 14 de diciembre de 2007. (fdo.) Magíster Abdiel Abrego, Funcionario Sustanciador. (fdo.) Sra. Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-263483

